



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 84

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Felipe Baena Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00183 00
Asunto	Prescinde de prueba decretada de oficio – Da traslado para alegar

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa lo siguiente:

En la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2021, se decretó como prueba de oficio la entrega del expediente administrativo contentivo de la actuación que era objeto de la controversia, pues si bien, el medio de control por el que se tramitaba el asunto, era el concerniente al de reparación directa, las particularidades del caso permitían sostener que la entidad demandada contaba con éste.

Como bien se observa en el acta de la diligencia¹, en cuanto a la prueba decretada de oficio, se precisó que debía incluir, *“copia legible del formato denominado Evaluación Aptitud Psicofísica Final realizado al señor Baena Quintana por el médico, odontólogo y psicólogo que lo suscribieron, debido a que el obrante a folios 68 y 69 del plenario no contiene la fecha en que fue elaborado. Así mismo deberá contener copia de la orden administrativa de personal No. 1070 de la Dirección de Personal de Ejército Nacional, toda vez que la que obra a folios 70 a 74 del expediente luego de haber sido aportada por la parte demandante, es ilegible”*.

Para aportar lo pedido, le fue dado a la apoderada de la entidad demandada el término de 10 días contados a partir de la fecha en que recibiera a través de su correo, el respectivo oficio emitido por el Despacho con tal fin, término en el que no se acreditó su cumplimiento.

Fue por ello que a través del auto del 30 de septiembre de 2021² y notificado por estados del día siguiente, se requirió a la apoderada del Ejército Nacional para que cumpliera con la carga impuesta.

Según se observa en auto del 27 de octubre de 2021, notificado por estado del 29 del mismo mes y año³, si bien el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del Ejército

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ActaAudiencialInicial”.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “17AutoRequiereApoderadaMinisterioDefensa”

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “32AutoRequiereRespuestapruebaDecretadaOficio”

Nacional, dio respuesta al oficio enviado, lo que solicitó a su vez al Despacho, fue información acerca del contingente al que perteneció el señor Luis Felipe Baena Quintana y la fecha de su incorporación.

Lo pedido por la entidad, el Juzgado en la providencia lo calificó por lo menos de extraño, pues como bien allí se dijo, partía de que se debiera demostrar por parte de éste que el señor Baena Quintana había prestado el servicio militar obligatorio, cuando en el plenario existía certificación proveniente del Ejército Nacional que así lo demostraba. Sin embargo, con el objeto de recaudar la prueba decretada, se ordenó por secretaría, enviar copia del folio 45 de la contestación de la demanda y que hacía parte del archivo denominado "10ContestacionDemanda", documento que contenía la certificación con los datos que la entidad demandada requería. Lo anterior se cumplió a través del oficio 211 del 8 de noviembre de 2021⁴.

Para el 15 de diciembre de 2021 y ante la falta de respuesta a la prueba decretada de oficio, fue emitido auto⁵ en el que se requería nuevamente al Ejército Nacional con tal fin. Para ello fue expedido el oficio 12 del 21 de enero de 2022⁶. Tampoco hubo respuesta al mismo.

Nuevamente el Despacho por auto del 24 de febrero de la presente anualidad⁷ requirió el cumplimiento de lo ordenado, pero esta vez, a diferencia de la anterior oportunidad, le impuso la carga a la apoderada del Ejército de tramitar los oficios 211 del 8 de noviembre de 2021 y 12 del 21 de enero de 2022, debiendo acreditar además que así lo había hecho, sin embargo la profesional del derecho que representa al Ejército Nacional se sustrajo de su obligación debido a que al día de hoy, no se conoce su actuación y tampoco la entidad ha emitido la respuesta de lo pedido.

Con base en lo antes expuesto, resulta evidente la falta de interés de la parte demandada y de su apoderada, en ofrecer una respuesta a lo decretado de oficio por parte del Despacho, razón por la que se decide a través de esta providencia no insistir más en la consecución de la prueba, es decir que se prescinde de la misma y lo concerniente a su actuación, será examinado en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Como consecuencia de lo anterior, agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35Oficio211EjercitoNacional"

⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "37AutoRequiereRespuestaOficio"

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "38Oficio12EjercitoNacional"

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "40AutoRequiereApoderadaEjercitoNacionalRespuestaOficio"

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b44d1d97c8235d26639e30fd6a0738d766cb8159779f5634ce1979cf83178**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 567

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván Jiménez Villada
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00187 00
Asunto	Fija fecha de audiencia

El 16 de marzo de 2022 se practicó audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, diligencia que tenía por objeto escuchar los testimonios de la parte demandante entre los cuales estaba previsto escuchar al señor Juan José Rico Escobar – como médico psiquiatra de SUMIMEDICAL S.A.S.

En la diligencia el apoderado allegó la constancia del envío de la citación al profesional de la salud que por medio electrónico informó: *“Fui citado por el juzgado 30 para cumplir una cita de audiencia, el día 16 de marzo de 2022 a las 10 de la mañana en el caso del Señor Jorge Iván Jiménez Villada, como médico psiquiatra. Debo desplazarme el día de la citación a realizar consultas médicas programadas a la ciudad de Quibdó (Chocó), entre los días 16 y 18 de marzo de 2022, dadas las dificultades de conectividad, tiempo y espacios les solicito citarme para otro día”*

Por esta razón, considera el Juzgado que es una excusa razonable y que justifica programar una nueva fecha para escuchar el testimonio del señor Juan José Rico Escobar para el **viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**.

Se reitera al apoderado de la parte demandante su obligación de hacer comparecer al Juzgado a los testigos y en el evento de necesitar citación, deberán manifestarlo al Juzgado por escrito, con quince días de antelación a la realización de la diligencia

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592db6ee37a262eed757f1f51d9c1613237597b1db554fbf5540da5076a62dd**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 112

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado, solicitó le fuera concedido el término adicional de 2 meses al que había sido otorgado al perito para la realización del dictamen, debido a un requerimiento recibido proveniente de la Superintendencia de Transporte y que había impedido que se pudiera reunir la información requerida por éste para su emisión.

La solicitud fue resuelta de manera positiva por auto del 20 de enero de 2022, notificado por estados del día siguiente, fecha ésta última desde la que se dijo corrían el término concedido.

En consecuencia, encontrándose vencido el término señalado, previo a ordenar al perito la entrega del dictamen pericial que le fue encomendado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe y acredite al Despacho si efectivamente, en el término descrito, le fue entregada la información que éste requería.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18249b7ed51ef7e168394f5a1ef632808364ae83952552921bc40634d7a750d**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e33c027be852e5a3ad42d6671f1119d36f11ae49b6f73f0328d554615186a8**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio N° 163

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Invias
Demandado	R Y M Construcciones SA en Liquidación y otro
Radicado	05001 33 33 025 2014 01519 00
Asunto	Resuelve desistimiento y solicitud

Procede el despacho a resolver lo pertinente al desistimiento tácito que se apertura por requerimiento con auto 025 del 20 de enero de 2022, así como la solicitud de adición del mandamiento de pago respecto a la vinculación del señor Luis Alberto Buitrago y otros pronunciamientos.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, INVIAS presenta demanda ejecutiva en contra de la Sociedad R y M Construcciones SA, Luis Alberto Buitrago y la Sociedad Todo en Vías SA, correspondiendo al título ejecutivo una sentencia proferida por la jurisdicción laboral, lo que provocó por este despacho la declaración de falta de competencia por no corresponder a una providencia de esta jurisdicción; sin embargo, al resolverse el conflicto de jurisdicción que se suscitó, el Consejo Superior de la Judicatura pese a la claridad que emanada del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, radicó en este juzgado el conocimiento de dicha demanda, por lo que por auto 181 del 13 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago.

La providencia antes referida, libró mandamiento de pago y ordenó vincular por pasiva a R y M Construcciones SA y Todo en Vías SA, por la cuota parte que correspondiera.

Por auto 025 del 20 de enero de 2022, el despacho requirió a la parte actora a efectos que informara de los trámites adelantados para dar impulso al proceso, toda vez que se habían superado 3 años del mandamiento de pago sin conocerse

de los trámites adelantados por la parte actora para ejecutar las medidas cautelares ordenadas o proceder con la notificación de la demandada.

El 2 de marzo de 2022, se allega por la entidad ejecutante y requerida, memorial en el que informa el correo electrónico de la sociedad R y M Construcciones SA en Liquidación, así como que la codemandada Todo en Vías SA ya fue liquidada desde el 2010, por lo que no será posible continuar el proceso contra ella.

A su vez, solicita se vincule al proceso al señor Luis Alberto Buitrago, quien fue solidariamente condenado en la sentencia y además demandado ejecutivamente, omitiendo este despacho librar contra él el respectivo mandamiento de pago, en consecuencia, también se adicione el decreto de la medida cautelar con relación al señor Buitrago.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes elevadas, los temas que advierte el despacho requieren definición y dar impulso procesal, se procede a exponer los respectivos argumentos con relación a los temas a tratar.

2.1 Solicitud de adición del auto que libra mandamiento de pago. En los términos del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, se tiene que la adición de las providencias, son procedentes cuando el juez omite pronunciarse respecto de uno de los extremos o temas propuestos en la litis, que sean determinantes y relevantes para el caso, lo que debe solicitarse o hacerse de oficio durante el término de ejecutoria de la providencia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, ya que el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, establece que los términos concedidos “fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, siendo para el caso el de 3 días de la ejecutoria de que trata el inciso 2 del artículo 302 del CGP, por lo que su ejecutoria es de 3 días a partir de notificación, que para el caso se ordenó fuera por buzón electrónico en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de personas jurídicas que deben estar inscritas en el registro mercantil.

Sumado a lo anterior, el artículo 118 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, establece que si “el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”, por lo que, debe concluirse que a falta de la notificación personal ordenada por el despacho, mediante auto 181 del 13 de septiembre de 2018, la providencia aun no encuentra corriendo términos y por tanto aun no está ejecutoriada, razón por la cual es procedente su adición.

Dado que en la demanda se había solicitado librar mandamiento de pago y vincular como codemandado al señor Luis Alberto Buitrago, quien a su vez resultara solidariamente condenado según el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, del 6 de noviembre de 2008, proceso con radicado 057613189001-2005-00088-00, que sirve como título de recaudo.

Por tanto, se **adiciona** el auto 181 del 13 de septiembre de 2018, en el sentido de entenderse como sujeto integrado de la parte demandada al señor **Luis Alberto Buitrago** con cédula de ciudadanía 4.469.779.

2.2 Notificación del señor Luis Alberto Buitrago. Dada la adición de la persona natural como demandado, se adiciona igualmente el auto 181 del 13 de septiembre de 2018, en el sentido de integrar por pasiva como codemandado al señor Luis Alberto Buitrago con cédula de ciudadanía 4.469.779 y u notificación, por lo que debería ser notificado en primer lugar en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (art. 291 de la Ley 1564 de 2012) o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aún vigente, por lo que si se conoce en la actualidad dirección física o digital para proceder con la citación, así debe actuar la parte demandante, remitiendo a estas la demanda y anexos con los respectivos autos o la citación para que se presente al juzgado para la notificación personal.

En ese orden de ideas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que haga la gestión de búsqueda del citado, por cuanto, se trata de una persona que actuó como contratista de la entidad en el pasado, así que puede ser posible que en la actualidad aún ejerza dicha actividad y pueda obtenerse un correo electrónico o incluso dirección de oficina registrada en la entidad o en el Registro Único de Proponentes.

Por su parte, se ordena que por secretaría se adelanten trámites correspondientes, en los términos del artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, para obtener la información respecto a la dirección electrónica del señor Luis Alberto Buitrago.

Se otorga un término de 15 días para que tanto la parte demandante como el personal del juzgado adelanten la búsqueda de la información, vencido los mismos, se deberá informar si se obtuvo la dirección requerida, si aún se esta a la espera de respuesta a efectos de ampliar el plazo, lo que se hará sin necesidad de nuevo auto o si definitivamente resulta infructuosa la búsqueda, debiéndose iniciar la notificación por emplazamiento.

2.3 Ordena notificar por emplazamiento. Toda vez que la apoderada de la entidad afirmó en su momento y ahora lo reitera la nueva apoderada, que se desconoce el domicilio o dirección para proceder con la citación o notificación personal del mandamiento de pago, de no lograrse obtener la misma una vez adelantada la actuación antes dispuesta en el numeral precedente, el secretario, revisada las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte actora y las propias del juzgado, determinará si continuar con la búsqueda resulta inútil, procediendo a impulsar el proceso con la notificación por emplazamiento de manera supletoria, por lo que de no contarse con datos para asegurar la vinculación mediante notificación personal, procédase con el emplazamiento.

Por lo expuesto y tras la afirmación de la parte demandante de no conocer dirección u otra información por la cual pueda ser contactado el señor Luis Alberto Buitrago, de una vez se dispone que, determinada por el secretario dicha imposibilidad y una búsqueda infructuosa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia a lo previsto en los artículos 290 y 293 del Código de General del Proceso, dado que se desconoce el domicilio del demandado, señor Luis Alberto Buitrago, se ordena su **EMPLAZAMIENTO**, el cual se hará un día domingo a través de un medio de comunicación escrito y de amplia circulación nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Igualmente se procederá con lo correspondiente al registro nacional de personas emplazadas. Se advierte que no se da aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a omitir el emplazamiento en los términos del artículo 108 del

CGP, exactamente en lo que tiene que ver con la no necesidad de publicación en un diario de amplia circulación nacional, por cuanto a la fecha y siendo esta la razón misma de la disposición, el COVID-19 ya se encuentra en una mayor etapa de superación y las restricciones como la cuarentena han sido levantadas, por lo que este despacho da prioridad a las garantías de efectivizar la vinculación al proceso del señor Luis Alberto Buitrago.

El emplazamiento se tendrá surtido una vez el interesado allegue al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, se adelante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurran quince (15) días, al cabo de los cuales se le designará **CURADOR AD-LITEM** al demandado si este no se presenta o comunica con el juzgado.

El edicto emplazatorio será elaborado por el despacho y una vez en firme la presente providencia será entregado por Secretaría, con la remisión al correo electrónico del mismo, siendo este acto el que dará cuenta de la determinación del despacho en cuanto al impulso procesal y la calificación de búsqueda infructuosa de los datos para la notificación personal. Una vez entregado el edicto emplazatorio al interesado, se le **REQUIERE** para que en el término de **quince (15) días** proceda a allegar al juzgado la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, lo que puede hacerlo de manera digitalizada.

2.4 Adiciona auto de decreto de medidas cautelares. Incluido como demandado el señor Luis Alberto Buitrago, dado que respecto a este igual se solicitó medidas cautelares y ahora expresamente se solicita que igual frente a él se requiera información, se ordena que por secretaría se libren los oficios con destino a TransUnion y a las oficinas de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y Sur, a efectos que sobre el señor Luis Alberto Buitrago se suministre la respectiva información de cuentas y bienes inmuebles a su nombre.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se hará por secretaría los respectivos oficios y se remitirán los mismos a la parte demandante. La apoderada de la entidad demandante, tendrá a su cargo la obligación de diligenciar o tramitar los respectivos oficios ante la oficina de instrumentos públicos, mientras que por secretaría se hará directamente el requerimiento por correo electrónico a TransUnion correo electrónico solioficial@transunion.com.

Una vez se cuente con la información requerida, estará a cargo de la parte demandante impulsar el proceso, solicitando de manera expresa, clara y concreta la imposición de las respectivas medidas cautelares.

2.5 Ordena notificar a la sociedad R y M Construcciones SA en Liquidación.

Conforme con la nueva información aportada por la apoderada de la parte demandante, se ordena la notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la sociedad R y M Construcciones SA en Liquidación, mediante el correo electrónico jarm45@hotmail.com.

2.6 Declara el retiro parcial de la demanda contra la sociedad Todo en Vías SA.

Informa la apoderada de INVIAS, que la sociedad Todo en Vías SA fue liquidada y en consecuencia ya no existe, por lo que se hace imposible continuar frente a esta el proceso. Dado que no se hace una expresa manifestación de la intención de la parte actora, el despacho considera que, ante la falta de certeza sobre la inexistencia de la sociedad demandada, que se hace retiro de la demanda respecto a la sociedad Todo en Vías SA, por lo que así se declara o tendrá para efectos del proceso.

Si la parte actora comparte esta determinación del despacho, no es necesario manifestación adicional, de no ser así, mediante el ejercicio del recurso de reposición contra el presente auto, deberá expresar su intención y petición.

2.7 Impulso procesal. Atendiendo al requerimiento realizado por auto 025 del 20 de enero de 2022, se presentó por la apoderada de la parte demandante el escrito contentivo de las anteriores solicitudes, la información de correo y todo lo demás en este auto referenciado, por lo que, toda vez que no hay certeza por parte del despacho si la parte actora tiene intención de materializar las medidas cautelares antes de la notificación de la demanda o posterior a ellas, o como lo considera el despacho le es indiferente. Se adelantarán los trámites acá ordenados de manera simultánea, esto es, requerir la información financiera y de titularidad de predios, así como la que corresponde a los correos para la notificación, una vez se cuente con esta última, se procederá a la respectiva notificación o en su defecto los trámites del emplazamiento.

De no estar de acuerdo la parte actora, igual como lo puede hacer frente a cualquier decisión en esta providencia adoptada, deberá hacerlo saber mediante

el ejercicio del recurso de reposición, de manera expresa, clara y concreta, de lo contrario, se entenderá que esta de acuerdo y se procederá de conformidad. Se le recuerda que la carga de solicitar el decreto de las medidas cautelares y su ejecución finalmente están a su cargo, mientras que eventualmente, la secretaría, contando con la información respectiva, podrá adelantar la notificación personal a los demandados mediante el empleo del correo electrónico.

2.8 Cierra el trámite por desistimiento. En los términos del auto 025 del 20 de enero de 2022, el despacho requirió a la parte demandante a efectos que acreditara si se habían materializado las medidas cautelares ordenadas por este despacho a fin de definir si se habían superado el término de 2 años sin un real y efectivo impulso procesal, o de ser el caso, proceder con la notificación personal de las sociedades demandadas.

En ese orden de ideas, dado el pronunciamiento de la parte actora y las decisiones en esta providencia adoptadas, se entiende que es necesario continuar el proceso y por tanto cerrar el trámite tendiente a la declaración del desistimiento tácito.

Se precisa que, dada la falta de ejecución concreta o la acreditación de la materialización de medida de las medidas cautelares, por cuanto a la fecha solo hay trámites tendientes a la búsqueda de información y la falta de la notificación a los demandados, el despacho agilizará trámites, pero superado los términos otorgados en el presente auto, sin actuación de parte, incluyendo los tendientes a la búsqueda de información para la materialización de medidas cautelares o la notificación personal y de ser el caso el emplazamiento, **se declarará el desistimiento tácito** correspondiente sin requerimiento previo, esta vez en los términos del **numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012**, ya que se encuentra superado el año desde los autos 181 y 182 del 13 de septiembre de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se ha cumplido en realidad el objeto del auto 025 del 20 de enero de 2022 y lo propio de los autos 181 y 182 del 13 de septiembre de 2018, con la precisión que, al solicitarse la adición de estos autos, no es posible que el despacho declare el desistimiento tácito sin resolver la solicitud y dar el respectivo impulso que a este le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud de adición del auto 181 del 13 de septiembre de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago, teniendo o incluyendo como demandado al señor **Luis Alberto Buitrago** con cédula de ciudadanía 4.469.779.

Segundo. Por lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por suma de dinero contra el señor Luis Alberto Buitrago, por sumas que se definirán al momento de la providencia que resuelva o no seguir adelante con la ejecución.

Tercero. ORDENAR que se adelante por secretaría y por la parte actora las diligencias correspondientes de búsqueda de la información para la notificación por correo electrónico del señor **Luis Alberto Buitrago**, tal como se especifica en el punto 2.2 de esta providencia.

Cuarto. NOTIFICAR de manera personal el auto que libra mandamiento de pago, el presente auto, la demanda y los anexos al señor Luis Alberto Buitrago, pudiéndose emplear para ello la dirección física para la citación en los términos de los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, que remite al trámite del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

De no ser posible contar con la dirección de la residencia, se podrá notificar por correo electrónico a la dirección que se encuentre con relación al señor Luis Alberto Buitrago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto este este vigente o cualquier otro que en el futuro lo sustituya en similares términos. Asimismo, podrá emplearse otros canales digitales con los que se cuenten con base en los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. ORDENAR de manera subsidiaria, en caso de calificarse por la secretaría del juzgado que la búsqueda de la información tendiente al hallazgo del correo electrónico u otro medio digital con relación al señor Luis Alberto Buitrago resulta infructuosa, se proceda, sin nuevo auto que así lo ordene, a adelantar la notificación por emplazamiento, en los términos definido en el punto 2.3.

Sexto. ADICIONAR el auto 182 del 13 de septiembre de 2018, para lo cual, se tendrá que lo allí dispuesto se refiere también al señor Luis Alberto Buitrago, por lo que se deberá proceder a la solicitud de información financiera y de bienes a su nombre, en los términos señalados en el numeral 2.4.

Séptimo. ORDENAR que por secretaría se expidan los respectivos oficios de solicitud de información, a los cuales se dará el trámite establecido o precisado en el punto 2.4 de esta providencia.

Octavo. ORDENAR que la notificación a la sociedad R y M Construcciones SA en Liquidación se haga a través del correo jarm45@hotmail.com, suministrado por la parte actora.

Noveno. DECLARAR el retiro de la demanda con relación a la sociedad Todo en Vías SA.

Décimo. CERRAR sin declaración de desistimiento tácito el trámite iniciado por auto 025 del 20 de enero de 2022, con las advertencias expuestas en el punto 2.8.

Décimo primero. NOTIFICAR por estados a la parte demandante el presente auto en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaae71ad2c2a3a77826a39a68d3a17481703505a6c8b61bdb9ce569bed42edc**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 164

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gladis Álvarez Betancur y otros
Demandado	Nación – Mindefensa -Ejército Nacional
Radicado	05001 33 31 025 2008 00364 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por los señores Gladis Álvarez Betancur, Romelia Betancur de Álvarez, Juan Carlos Álvarez y Erman Nelson Álvarez Betancur en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

Se solicita por la parte demandante la ejecución por obligación de pagar suma de dinero radicada al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien por conexidad remite a este despacho el 2 de diciembre de 2021, a la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 026 del 20 de enero de 2022, cuyo mandamiento ejecutivo de pago se dio en los siguientes términos:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a favor de los señores Gladis Álvarez Betancur, Romelia Betancur de Álvarez, Juan Carlos Álvarez y Erman Nelson Álvarez Betancur, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido por la parte ejecutante:

Por la suma global de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$427.966.697,36) M/CTE, liquidados a la presentación de la demanda, por concepto de capital e intereses.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

La notificación del auto que libra mandamiento de pago se realizó en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 10 de febrero de 2022 a la entidad demandada, la cual se pronunció el 28 de febrero del presente año, es decir, dentro del término de ley de los 10 días para presentar excepciones de ser el caso, para lo cual expuso en dicho pronunciamiento.

Respecto a los hechos, de manera general dijo que los mismos no le constan, posteriormente sostiene como argumentos de defensa las competencias y funciones en materia presupuestal, además del derecho al turno, para finalmente exponer como supuestas excepciones la inexistencia del título ejecutivo complejo -falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo y la genérica.

Toda vez que el título ejecutivo se constituye por una sentencia judicial de condena -providencia-, en los términos del artículo 442 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, ninguna de las excepciones o argumentos propuestos corresponde a los que el legislador estableció como procedentes y por tanto no corresponde dar el trámite previsto en el artículo 443 ibidem.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo regulado por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, en lo pertinente procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago y lo correspondiente a la parte demandada.

2.1 No se presentan excepciones por tanto procede ordenar seguir adelante con la ejecución. En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto², que no admite recursos en los términos del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, no advirtiendo el despacho excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

2.2 Precisiones sobre los argumentos de la parte demandada.

Pese a lo dicho en el párrafo anterior y sin que deba considerarse que este despacho entra a resolver excepciones que se insiste ni siquiera fueron alegadas, dado que no existe impedimento para que el juzgado se pronuncie o precise algunas situaciones expuestas por las partes y que permitan dar claridad y sustento

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

² “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

a la decisión de seguir adelante con la ejecución sea en los términos inicialmente expuestos en el auto que libró mandamiento de pago o variando los mismos, siendo ello posible dado que se exige una verificación rigurosa para resolver³ o incluso pudiéndose declarar de oficio la existencia de defectos formales del título ejecutivo, en los términos del parágrafo del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se reitera que el hecho que el despacho se pronuncie respecto a algunos temas que considere pertinentes o que incluso modifique en esta instancia el mandamiento de pago, no varía la naturaleza de auto por la cual se resuelve la decisión acorde a lo estipulado en los arts. 440, 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.1. Pronunciamiento frente a los hechos. Se recuerda a la parte demandada que pronunciarse frente a un mandamiento de pago no corresponde a la contestación de una demanda declarativa, por lo que se espera mayor precisión y claridad en sus dichos, no siendo acorde con una defensa efectiva de los derechos de la demandada y del patrimonio público, manifestaciones tan genéricas como que no le constan los hechos, pues bien puede en un ejercicio coordinado verificar con la entidad que representa la veracidad o certeza de los mismos; siendo los hechos a los que se refiere el artículo 442 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, exclusivamente aquellos que sustenten las excepciones propuestas y procedentes.

2.2.2. Razones de la defensa- Derecho al turno y procedimientos para la apropiación presupuestal. Con relación al turno de pago, esta no solo no corresponde a una excepción prevista en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sino que ha sido posición reiterada de la jurisdicción, que la misma no impide el derecho del actor de ejercer la acción ejecutiva vencidos los 10 meses o 18 meses, sea el caso, para reclamar vía ejecutivo el pago.

En este sentido por ejemplo el Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, confirmando la posición de este juzgado al respecto⁵, sostuvo en su oportunidad:

³ "Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad; sentencia 151 del 24 de noviembre de 2016. Exp. 05001333302520140089201. Pilar Estrada González.

⁵ Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín; sentencia 005 del 11 de marzo de 2015. Exp. 05001333302520140089200.

Conforme lo anterior, y dado que la entidad no cumplió con su carga de cancelar las sumas adeudadas, los accionantes decidieron adelantar el cobro a través de este proceso ejecutivo, radicando la demanda el 15 de julio de 2014, lo que para nada atenta contra la norma en cita, pues se reitera, para no afectar las normas del presupuesto de las entidades, se les otorga máximo 10 meses para el pago y vencido este término el beneficiario queda facultado para adelantar la acción que corresponda.

Por tanto, es equivocado el argumento de la apoderada de la parte demandada, en cuanto aduce que los 10 meses para efectuar el pago deben contarse a partir de la fecha en la que se radica la cuenta de cobro pues, primero, en ninguna parte se estableció dicho trámite y; segundo, la norma es clara en establecer que los diez meses empiezan a correr a partir de la ejecutoria del documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, esto es la sentencia que impuso la condena o, en casos como el que nos ocupa, el auto a través del cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, situación que tiene lógica, toda vez que a partir de esta última decisión la entidad se encuentra debidamente notificada de su obligación y por tanto debe adelantar el procedimiento interno para gestionar el pago.

Ahora, si bien existe la obligación de que el beneficiario presente cuenta de cobro ante la entidad, esto no significa que a partir de este momento se deba contar el plazo que tiene la entidad para pagar pues, se reitera una vez más, la norma otorgó ese privilegio (el término de 10 meses), pero a partir de la ejecutoria de la decisión.

En ese orden de ideas, ni la solicitud de pago a la entidad ni la asignación de un turno para, son limitantes para que la parte actora pretenda la ejecución del crédito una vez se superen los términos y se cumplan las cargas para ello, teniendo como única consecuencia la presentación o no de la solicitud, la causación o no de intereses, que se precisan, conforme con la Ley 1437 de 2011, es del DTF por los 10 meses que transcurran a partir de la ejecutoria de la providencia (sentencia o conciliación) y de mora a la tasa comercial una vez estos sean superados (art. 195, núm. 4, L. 1437/11), cesando cualquiera de ellos si dentro de los tres meses no se solicitan y hasta tanto se presente la cuenta de cobro, pero sin ser estos requisito para designar turno, presupuesto o iniciar el término para cumplir con el pago.

Lo anterior se precisa, por cuanto desde el momento en que se notifica la sentencia, la entidad debe proceder con los respectivos trámites administrativos internos y coordinados para la disposición de presupuesto y el pago, tema que no solo está definido claramente en los artículos 192 y 195 de la Ley 1564 de 2012, sino que además fue objeto de expresa regulación y mandato por el Decreto 2469 de 2015 y su modificatorio 1342 de 2016, así como lo dispuesto por el capítulo 4 y 6 del Título 6 de la parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2.2.3. Frente al argumento de la inexistencia de título o la falta de integración del título complejo. El argumento se sustenta en que no se allegan las respectivas sentencias en original o con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se precisa que este despacho desde la entrada en vigencia -o

por lo menos desde la aplicación- de la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción, ha sostenido que dicho requisito ya no es exigido por el legislador, sino en los casos en que por la naturaleza del título esto sea necesario, como por ejemplo en los títulos valores.

Para sustentar esta postura, en términos generales se manifestaba que cuando el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 se refería a que para los títulos ejecutivos debían cumplirse los requisitos de ley, esto no significa que deban aportarse en original o copia autenticada con constancia de ser primera copia, pues dichos requisitos no están previstos en la ley para las sentencias o conciliaciones, como si existen otros especiales como son para los actos administrativos -art. 297-4 L. 1437/11- o títulos valores -art. 619 C Com-.

Sumado a lo anterior, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, establece que “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, sin que la Ley 1564 de 2012 -arts. 114, 422 y sts- o la Ley 1437 de 2011 -arts. 104 num 6 y 297 num. 1 y 2- contemplen requisitos adicionales, por lo que a falta de exigencias del legislador en este sentido, no le es dado al juez o a la administración crear o exigir requisitos adicionales para acceder a la jurisdicción o reclamar la obligación⁶, siendo necesario atender a la regla general en este sentido, esto es, se presume auténtico todo documento público del que “existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” - art. 244 L. 1564/12-, lo que es evidente en las sentencias judiciales.

Por su parte, en caso de la originalidad -que difiere de la autenticidad o autenticación- además de tampoco ser un requisito requerido por el legislador para las providencias judiciales que se pretendan ejecutar, las copias simples en virtud de la Ley 1564 de 2012, artículos 246, tienen el mismo valor probatoria de las originales.

En consecuencia, no es requisito alguno aportar las mal llamadas copias autenticadas, ni el original, ni acompañarse con la demanda y como integrador del título ejecutivo constancia secretarial de corresponder a la primera copia cuando se

⁶ “De acuerdo con las normas aplicables al caso y los apartes jurisprudenciales citados, la exigencia de requisitos adicionales, diferentes a la copia de la sentencia judicial y constancia de su ejecutoria, comporta una afrenta al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, al tiempo que representa un apartamiento de los propósitos que planteó el legislador con las actuales disposiciones procesales en materia civil y de lo contencioso administrativo, relacionadas con la disminución de ritualidades y formalidades para dar paso a lo sustancial”. CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

trate de providencias judiciales, por lo que el legislador solo estableció “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Los anteriores argumentos en términos generales son los que este despacho ha expuesto desde años atrás, teniendo sustento en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que en la actualidad se sintetizan y concretan en sentencia del 23 de enero de 2020 de la que se destaca:

Ahora bien, esta Corporación ha entendido que la autenticidad comporta una condición formal del título de recaudo. En este punto es necesario precisar que una cosa es la autenticidad y otra distinta es el trámite de autenticación de las copias: la primera alude a una cualidad del documento, relacionada con la certeza acerca del sujeto genitor o a quien se le atribuye, mientras que el segundo comporta un trámite a través del cual se certifica que una copia corresponde exactamente al documento original.

En ese sentido, una copia puede ser auténtica sin haber sido sometida al trámite de autenticación, en tanto dé cuenta de la información a que hace referencia el artículo 244 del CGP.

Así las cosas, la condición formal que se requiere del título ejecutivo es la autenticidad, entendida como cualidad del documento, no la autenticación como trámite, cuya finalidad es la expedición de copias autenticadas.

Si la intención del legislador hubiera sido exigir copia autenticada de la sentencia cuya ejecución se desea, así lo hubiera indicado de manera expresa.

iii. Al tenor del numeral 3.º del artículo 114 del CGP, «[l]as copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado». Sin embargo, el legislador no requirió, para efectos de la ejecución judicial, la autenticación (trámite) de las copias de las sentencias que comporten títulos de recaudo; solo estableció el deber de acreditar su ejecutoria.

A una conclusión diferente no se puede llegar si se tiene en cuenta que, por disposición del inciso 2.º del artículo 244 del CGP, «(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo», pues sería un contrasentido que la ley asignara a los secretarios de los despachos judiciales el deber de expedir copia autenticada de un documento que la propia norma dota de presunción de autenticidad.

iv. En los casos en que el título de recaudo consista en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se puede dar inicio al proceso ejecutivo cuando se aporte copia simple de la providencia correspondiente, siempre que esta cumpla con los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, y se acompañe la constancia de ejecutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contenido del título ejecutivo aportado en copia simple no coincida con el del documento original, corresponderá a la parte demandada o ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en la oportunidad correspondiente, interponer los recursos y hacer uso de las demás herramientas procesales a su disposición para manifestar y sustentar tal circunstancia.

En ese contexto, la Sala encuentra que el demandante aportó (i) copia de la sentencia cuyo cumplimiento forzoso pretende y (ii) constancia de su ejecutoria.

Además, las copias simples allegadas al proceso permiten tener certeza de que la sentencia a ejecutar fue suscrita por magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Magdalena, lo que resulta suficiente para entender que el título de recaudo cumple con la condición formal de autenticidad, cuestión a la cual se circunscribió el recurso de apelación, razón que da lugar a concluir que sí se allegó documento idóneo para el trámite ejecutivo de la referencia⁷.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como lo consagrado en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011, tal como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago, se atendió la solicitud como una petición de ejecución conexa o a continuación en el mismo expediente, a tal punto que se continuó con el mismo radicado, solicitando a la parte actora el pago del desarchivo del expediente para el estudio de los requisitos formales del título -sentencias y constancia de su ejecutoria-, lo que una vez verificado, dio lugar a que se librara mandamiento de pago, por lo que incluso ni la constancia de ejecutoria es necesario y por ello no son de recibo los argumentos de la parte ejecutada.

2.3 Ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 026 del 20 de enero de 2022, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago por suma global de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$427.966.697,36)** M/CTE, liquidados a la presentación de la demanda, por concepto de capital e intereses, suma que se aceptó y nuevamente en esta instancia se corrobora, por corresponder al capital verificado más los intereses liquidados por este despacho.

La anterior suma fue definida por la parte actora en el escrito por el cual solicita librar mandamiento ejecutivo de pago por suma de dinero, el cual tiene como título de recaudo providencia del 13 de septiembre de 2011 de este despacho, confirmada y actualizada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia 134 del 29 de mayo de 2014, que definió como condena y por tanto como capital o crédito:

Por concepto de daño moral a favor de los señores Gladis Álvarez Betancur la suma de \$61.600.000; Romelia Betancur de Álvarez \$30.800.000; Juan Carlos Álvarez

⁷ CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

Betancur y Erman Nelson Álvarez Betancur la suma de \$12.320.000, para cada uno, para un total por perjuicios morales de \$117.040.000.

Por su parte, le corresponde a la señora Gladis Álvarez Betancur por concepto de perjuicios materiales, la suma de lucro cesante consolidado \$33.621.987,84; lucro cesante futuro \$19.157.242,74; y por daño emergente a \$4.751.140,16, para un total de \$57.530.370,74.

Por lo anterior, como suma global o capital se tiene para liquidar al momento de la ejecutoria que según la constancia secretarial es el 31 de julio de 2014, la suma de **ciento setenta y cuatro millones quinientos setenta mil trescientos setenta con setenta y cuatro centavos (\$174.570.370,74).**

2.4 Respecto a la liquidación del crédito. Debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago⁸, por lo que se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 23 de diciembre de 2015, corriendo intereses hasta tanto se realice el pago de la obligación, por lo que será a esa fecha su determinación o en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, teniendo al momento del pago la entidad que realizar las deducciones de Ley.

2.5 Condena en costas. Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas a la parte ejecutada por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa a favor de los demandantes señores Gladis Álvarez Betancur, Romelia Betancur de Álvarez, Juan Carlos Álvarez y Erman Nelson Álvarez Betancur.

⁸ CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

Segundo. ORDENAR seguir adelante la ejecución por suma de dinero, que corresponde a los conceptos y titulares determinados el punto 2.3, cuyo capital global o acumulado está definido por la suma de **ciento setenta y cuatro millones quinientos setenta mil trescientos setenta con setenta y cuatro centavos (\$174.570.370,74)**, para el 31 de julio de 2014, suma actualizada para la fecha y por tanto es este el correspondiente capital.

Tercero. CONDENAR al pago de intereses de mora en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como lo definido en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 23 de diciembre de 2015.

Cuarto. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada -Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a favor de la parte demandante, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Sexto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4dbb4b18b03a290a6aba6b2b33798b88e9b1fc7aee7acf124af74488edeaf**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 165

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por los señores Guillermo Antonio Calle Restrepo y Gloria Elena López Rivera: quienes actúan en nombre propio y representación hijas Yurledis Calle López, Yurani Calle López y Yesenia Calle López; Carlos Mario Calle Restrepo; Jhon Alexander Calle Restrepo; Leonardo de Jesús Calle Restrepo; María Girlesa Restrepo de Calle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Luz Neida Calle Restrepo; y Deicy Calle Restrepo en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Se solicita por la parte demandante la ejecución por obligación de pagar suma de dinero el 27 de septiembre de 2021, con base en la sentencia proferida por este juzgado el 27 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 5 de mayo de 2016, la cual por cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 93 del 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Guillermo Antonio Calle Restrepo y Gloria Elena López Rivera, quienes actúan en nombre propio y representación hijas Yurledis Calle López, Yurani Calle López y Yesenia Calle López; Carlos Mario Calle Restrepo, Jhon Alexander Calle Restrepo, Leonardo de Jesús Calle Restrepo, María Girlesa Restrepo de Calle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Luz Neida Calle Restrepo; y Deicy Calle Restrepo, por suma de:

TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$318.690.369,87), suma única o global.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

La notificación del auto que libra mandamiento de pago se realizó en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 22 de febrero de 2022 a la entidad demandada, la cual se pronunció el 8 de marzo del presente año, es decir, dentro del término de ley de los 10 días para presentar excepciones de ser el caso, para lo cual expuso en dicho pronunciamiento lo siguiente:

Respecto a los hechos, de manera general acepta como ciertos los mismos, precisando que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 16 de mayo de 2016, presentándose la cuenta de cobro en debida forma hasta el 30 de diciembre de 2016, por lo que cumpliéndose la radicación dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, los términos para la causación y reconocimiento de intereses no se dan conforme con lo expuesto, por lo que se opone a las pretensiones particularmente a la forma en como se liquidan intereses y se alegan en particular temas presupuestales y la existencia o disposición del turno para el pago.

Toda vez que el título ejecutivo se constituye por una sentencia judicial de condena - providencia-, en los términos del artículo 442 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, ninguna de las excepciones o argumentos propuestos corresponde a los que el legislador estableció como procedentes y por tanto no corresponde dar el trámite previsto en el artículo 443 ibidem.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo regulado por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, en lo pertinente procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago y lo correspondiente a la parte demandada.

2.1 No se presentan excepciones por tanto procede ordenar seguir adelante con la ejecución. En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto², que no admite recurso en los términos del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

² “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

2012, no advirtiendo el despacho excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

2.2 Precisiones sobre los argumentos de la parte demandada.

Pese a lo dicho en el párrafo anterior y sin que deba considerarse que este despacho entra a resolver excepciones que se insiste ni siquiera fueron alegadas, dado que no existe impedimento para que el juzgado se pronuncie o precise algunas situaciones expuestas por las partes y que permitan dar claridad y sustento a la decisión de seguir adelante con la ejecución sea en los términos inicialmente expuestos en el auto que libró mandamiento de pago o variando los mismos, siendo ello posible dado que se exige una verificación rigurosa para resolver³ o incluso pudiéndose declarar de oficio la existencia de defectos formales del título ejecutivo, en los términos del párrafo del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se reitera que el hecho que el despacho se pronuncie respecto a algunos temas que considere pertinentes o que incluso modifique en esta instancia el mandamiento de pago, no varía la naturaleza de auto por la cual se resuelve la decisión acorde a lo estipulado en los arts. 440, 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.1. Razones de la defensa- Derecho al turno y procedimientos para la apropiación presupuestal. Con relación al turno de pago, esta no solo no corresponde a una excepción prevista en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sino que ha sido posición reiterada de la jurisdicción, que la misma no impide el derecho del actor de ejercer la acción ejecutiva vencidos los 10 meses o 18 meses, sea el caso, para reclamar vía ejecutivo el pago.

En este sentido por ejemplo el Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, confirmando la posición de este juzgado al respecto⁵, sostuvo en su oportunidad:

Conforme lo anterior, y dado que la entidad no cumplió con su carga de cancelar las sumas adeudadas, los accionantes decidieron adelantar el cobro a través de este proceso ejecutivo, radicando la demanda el 15 de julio de 2014, lo que para nada atenta contra la norma en cita,

³ "Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad; sentencia 151 del 24 de noviembre de 2016. Exp. 05001333302520140089201. Pilar Estrada González.

⁵ Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín; sentencia 005 del 11 de marzo de 2015. Exp. 05001333302520140089200.

pues se reitera, para no afectar las normas del presupuesto de las entidades, se les otorga máximo 10 meses para el pago y vencido este término el beneficiario queda facultado para adelantar la acción que corresponda.

Por tanto, es equivocado el argumento de la apoderada de la parte demandada, en cuanto aduce que los 10 meses para efectuar el pago deben contarse a partir de la fecha en la que se radica la cuenta de cobro pues, primero, en ninguna parte se estableció dicho trámite y; segundo, la norma es clara en establecer que los diez meses empiezan a correr a partir de la ejecutoria del documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, esto es la sentencia que impuso la condena o, en casos como el que nos ocupa, el auto a través del cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, situación que tiene lógica, toda vez que a partir de esta última decisión la entidad se encuentra debidamente notificada de su obligación y por tanto debe adelantar el procedimiento interno para gestionar el pago.

Ahora, si bien existe la obligación de que el beneficiario presente cuenta de cobro ante la entidad, esto no significa que a partir de este momento se deba contar el plazo que tiene la entidad para pagar pues, se reitera una vez más, la norma otorgó ese privilegio (el término de 10 meses), pero a partir de la ejecutoria de la decisión.

En ese orden de ideas, ni la solicitud de pago a la entidad ni la asignación de un turno para ello, son limitantes para que la parte actora pretenda la ejecución del crédito una vez se superen los términos y se cumplan las cargas para ello, teniendo como única consecuencia la presentación o no de la solicitud, la causación o no de intereses, que se precisan, conforme con la Ley 1437 de 2011, es del DTF por los 10 meses que transcurran a partir de la ejecutoria de la providencia (sentencia o conciliación) y de mora a la tasa comercial una vez estos sean superados (art. 195, núm. 4, L. 1437/11), cesando cualquiera de ellos si dentro de los tres meses no se solicitan y hasta tanto se presente la cuenta de cobro, pero sin ser estos requisito para designar turno, presupuesto o iniciar el término para cumplir con el pago.

Lo anterior se precisa, por cuanto desde el momento en que se notifica la sentencia, la entidad debe proceder con los respectivos trámites administrativos internos y coordinados para la disposición de presupuesto y el pago, tema que no solo está definido claramente en los artículos 192 y 195 de la Ley 1564 de 2012, sino que además fue objeto de expresa regulación y mandato por el Decreto 2469 de 2015 y su modificatorio 1342 de 2016, así como lo dispuesto por el capítulo 4 y 6 del Título 6 de la parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2.2.2. Frente al argumento de regulación o pérdida de intereses -cesación de los intereses. Advierte el despacho que si bien este argumento no constituye una excepción propiamente dicha con relación a lo que establece para este objeto la Ley 1564 de 2012 en el artículo 440 numeral 2, al tratarse de un providencia, es obvio que la regulación de intereses es propio de la definición del juez en el auto que libra mandamiento de pago o en su defecto del que ordena seguir adelante con la

ejecución, por lo que de presentarse un elemento nuevo, argumento o prueba que varíe dichas situaciones, lo procedente es que el despacho se pronuncie y defina los términos en los cuales las partes deberán proceder posteriormente con la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP⁶.

En ese orden de ideas, la parte actora alega que el 3 de agosto de 2016 presentó la cuenta de cobro a la entidad demandada y con base en dicha afirmación el despacho definió el momento en que se tendría como presentada la cuenta de cobro en el auto 93 del 10 de febrero de 2022⁷, teniendo en cuenta el documento fechado que anexa la parte actora, se reitera.

Ahora, dado que la entidad alega que el cobro radicado en la entidad en realidad no se dio en los términos expuestos por la parte actora toda vez que, se radicó realmente el 16 de agosto de 2016, pero este no lo fue en debida forma y por tanto solo fue completados el 30 de diciembre de 2016, es esta última la fecha que debe tenerse como la radicación real de la cuenta de cobro.

Para resolver observa el despacho que el documento aportado por la parte demandante como constancia de la radicación de la cuenta de cobro, no reporta en realidad sello, *sticker* o recibido de la entidad o relacionado con la entidad, sino un sello al parecer, pues igual en este sentido muestra falencias, relacionado con lo que corresponde a la agencia o empresa de envíos o postal, presentando el documento la fecha del 3 de agosto de 2016, pero que corresponde al documento, por lo que en los términos del artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, es posible tenerse este como la fecha presunta de su creación, más no de la radicación.

Acorde con lo dicho se observa que la entidad demandada presenta como sustento de sus argumentos, copia del cobro con *sticker* que presenta fecha de radicación el 18 de agosto de 2016 y copia de la guía de la empresa Servientrega del 16 de agosto de 2018, teniéndose esta última como la fecha de radicación, por cuanto al emplearse una empresa de envíos o postal, es la fecha de presentación en esta la que se tiene como de presentación en la respectiva entidad.

⁶ Así se desprende de la lectura armónica, integral y concordada de los artículos 430 y 446 de la Ley 1564 de 2012; artículo 298 párrafo de la Ley 1437 de 2011 y providencia CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

⁷ Dicha aceptación de la presentación se tiene de manera preliminar, aceptando por parte del demandante como cierta la afirmación, sin embargo esto es objeto posterior de verificación si la misma no se acredita en debida forma con la prueba de la radicación en la entidad y el silencio o aceptación expresa de esta, por lo que de darse contradicción a esta fecha, el despacho debe proceder a definir lo correspondiente.

También se aporta copia del oficio del 2 de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad informa al apoderado de la parte demandante, la falta de alguna información y en consecuencia de una cuenta de cobro incompleta, la cual fue atendida y radicada la solicitud en debida forma complementada mediante memorial radicado el 30 de diciembre de 2016, siendo esta la fecha finalmente definida como presentación de la cuenta de cobro y para la asignación del turno, según se observa en la documentación aportada, por lo que será el **30 de diciembre de 2016** la fecha que el despacho tendrá como de radicación de la cuenta de cobro en debida forma.

2.3 Ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 93 del 10 de febrero de 2022, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago, pero solo de manera parcial para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago por suma global de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$318.690.369,90)** M/CTE, liquidados y pretendidos a la presentación de la demanda por la parte ejecutan como capital, sin definir lo que corresponde a la suma de intereses; observando el despacho en esta instancia una debida determinación del capital, lo que se precisará a continuación, se definirá lo correspondiente a la liquidación de intereses, que es lo que sufrirá variación.

La condena definida por este despacho y que se estableció en la sentencia 43 del 27 de junio de 2014, precisó en la parte resolutive y en concordancia con la considerativa:

Por concepto de daños morales a favor de los señores **Guillermo Antonio Calle Restrepo**, quien fuera privado de la libertad, la suma de **sesenta (60) smlmv**; a la señora **Gloria Elena López Rivera** esposa del privado de la libertad a la suma de **cincuenta (50) smlmv**; a las hijas **Yurledis, Yurani y Yesenia Calle López** la suma de **treinta (35) smlmv para cada una**; a la señora **María Girlesa Restrepo de Calle** madre del detenido a la suma de **cuarenta y cinco (45) smlmv**; a la menor **Luz Neida Calle Restrepo** y a los señores **Carlos Mario Calle Restrepo, Jhon Alexander Calle Restrepo, Leonardo de Jesús Calle Restrepo, Deicy Calle Restrepo** hermanos del señor **Guillermo Antonio Calle Restrepo**, la suma de **treinta (30) smlmv para cada uno**.

Es decir, por **perjuicios morales totales** la suma equivalente a **cuatrocientos diez (410) smlmv**.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **Guillermo Antonio Calle Restrepo**, la suma de **\$10.257.282**; por concepto de daño emergente a favor de la señora **María Girlesa Restrepo Calle**, la suma de **\$1.118.228,09** y por concepto de daño emergente a favor del señor **Guillermo Antonio Calle Restrepo** por la suma de **\$5.500.047,08**.

La anterior condena fue confirmada y objeto de actualización o definición por el Tribunal Administrativo de Antioquia por sentencia 28 del 5 de mayo de 2016, en la cual se estableció que los salarios mínimos mensuales vigentes por perjuicios morales corresponderían a los del 2016, año de la ejecución de la sentencia, los que equivalen a \$689.454, siendo en consecuencia la suma por **perjuicios morales de \$282.676.140**.

Por lucro cesante actualizado de \$10.980.231,30; por daño emergente actualizado de \$1.206.607,42 y \$5.934.744,15, para un total por **perjuicio material** a reconocer de **\$18.121.582,87**.

El total por perjuicios a reconocer sería de \$300.797.722,87; suma a la cual se le agregaría lo correspondiente en costas de \$17.892.647, liquidadas y aprobadas por el despacho por auto 2071 del 23 de junio de 2016, para un total de capital para ordenar seguir adelante la ejecución de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$318.690.369,87)**. Por lo que será esta suma global o capital la que se tendrá para liquidar con ejecutoria que según se desprende del expediente para la sentencia el 16 de mayo de 2016, dada la notificación de esta el 11 de mayo de 2016 y para el auto que aprobó la liquidación del crédito, para el 29 de junio de 2016, dada la notificación el 24 de junio de 2016.

2.4 Respecto a la liquidación del crédito. Debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago⁸, así como las que se hacen en esta instancia de manera preferente por lo que se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 30 de diciembre de 2016, corriendo intenses hasta tanto se realice el pago de la obligación, siendo estos considerados y liquidados de manera independiente para la sentencia como para la condena en costas, por lo que será a esa fecha su determinación o en la respectiva

⁸ CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, teniendo al momento del pago la entidad que realizar las deducciones de Ley.

Para el efecto se precisa: Respecto a la sentencia, el capital corresponde a la suma global de **TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$300.797.722,87)**. Esta devengará intereses en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme con el inciso 4, dado que la ejecutoria se dio el 17 de mayo de 2016, teniendo para radicar de manera competente y eficiente la cuenta de cobro hasta el 17 de agosto de 2016, haciéndose finalmente solo hasta el 30 de diciembre de 2016, **se tiene que entre el 18 de agosto y el 29 de diciembre de 2016 no corrieron intereses de ningún tipo.**

En lo que tiene que ver con las costas, tratándose de una providencia de condena contra una entidad pública, su pago y en consecuencia liquidación de intereses se regula igualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se tiene que el capital por costas de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.892.647)**, devengan intereses desde el 30 de junio de 2016, por lo que teniéndose hasta el 30 de septiembre de 2016 para presentar en debida forma la cuenta de cobro, **se precisa que entre el 1 de octubre y el 29 de diciembre de 2016, dicha suma no devenga intereses de ningún tipo.**

2.5 Condena en costas. Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas a la parte ejecutada por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a cargo de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes Guillermo Antonio Calle Restrepo y Gloria Elena López Rivera: quienes actúan en nombre propio y representación hijas Yurledis Calle López, Yurani Calle López y Yesenia Calle López; Carlos Mario Calle Restrepo; Jhon Alexander Calle Restrepo; Leonardo

de Jesús Calle Restrepo; María Girlesa Restrepo de Calle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Luz Neida Calle Restrepo.

Segundo. ORDENAR seguir adelante la ejecución por suma de dinero, que corresponde a los conceptos y titulares determinados el punto 2.3, cuyo capital global o acumulado está definido por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$318.690.369,87)**, para el 2016, suma actualizada para la fecha y por tanto es este el correspondiente capital.

Tercero. CONDENAR al pago de intereses de mora en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, así como lo definido en el auto que libró mandamiento de pago y en especial el punto 2.4 de esta providencia, para lo cual se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la **cuenta de cobro el 30 de diciembre de 2016**, así como las respectivas fechas de ejecutoria de las providencias que sirven de título ejecutivo, para el caso, según se desprende del expediente para la **sentencia el 16 de mayo de 2016**, dada la notificación de esta el 11 de mayo de 2016 y para el **auto que aprobó la liquidación del crédito el 29 de junio de 2016**, dada la notificación el 24 de junio de 2016.

Cuarto. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada -Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a favor de la parte demandante, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Sexto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56221baf34a3da984fca4df1676453964bde9297560ba402f665d9ee766f94a2**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwar Daniel Vidal García
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00325 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por Colfondos, si fuera pertinente y que obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación: 52RespuestaOficio20Colfondos.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **369180f56049d46a0b86b45df1d9abdea8cb2d32e04ffdd35b75088c678b888b**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 144

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya
Demandado	Fovis y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Impulso procesal / pone en conocimiento

Conforme con lo informado respecto al proceso de reorganización, se tiene que el mismo ha obrado durante un largo periodo en el expediente a efectos de que las partes y demás sujetos procesales lo consulten; sin embargo, se pone en conocimiento para su revisión.

Ahora, en los términos de la Ley 1116 de 2006, se tiene que el proceso de reorganización no impide ni restringe las actuaciones del juez, siendo solo pertinente la remisión de aquellos procesos de ejecución ya iniciados o por iniciar al proceso de reorganización en los términos del artículo 20 ibidem, por lo que, estándose apenas en etapa de conocimiento para un fallo declarativo, este proceso no corresponde a aquellos que deban ser remitidos, por lo que se da continuidad del mismo.

En ese orden de ideas, aceptado el desistimiento de los testimonios por practicar mediante auto 520 del 2 de septiembre de 2021, considera el despacho que solo quedaba por incorporar el expediente radicado 0500123300020170285700, el cual ya obra en a disposición del juzgado, por lo que se pone el mismo a disposición de las partes para ser consultado en el presente enlace de manera directa https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em8gz9v7Ks1DpGBwiUyb9osBBysYPs4jgccgxRSyLax80w?e=MwmFcy y se reitera el del expediente digital completo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig06lCRud1Ctxqjg-M4zgMBTMBIAx5gocvTNI0U_RHTdQ?e=bYS6et

Del expediente radicado 0500123300020170285700, se da traslado por el término de 3 días, vencido los cuales, considerándose que no hay otras pruebas por practicar o solicitar, se procederá a cerrar la etapa probatoria y resolver lo pertinente al impuso del proceso, profiriéndose auto dando traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5511fc975415c12b2a896b68623eb7a2bd0427230ee797d1e5f261d07dc419d**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 160

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación – Min. Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones / Impulsa el proceso con fijación de audiencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto a las incoadas en contra de la Agencia Nacional de Tierras, sin que se proceda a la condena en costas.

1. ANTECEDENTES

Se radica ante la jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra la Agencia Nacional de Tierras, el Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y a Seguros del Estado SA, por el incumplimiento al convenio de asociación 20150762.

Admitida la demanda y adelantada la etapa correspondiente a la resolución de excepciones previas o las que se enlistan en el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se convocó a audiencia inicial, la cual fue celebrada el 15 de octubre de 2021, advirtiendo en esta instancia el despacho la posibilidad de que fuera declarada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, razón por la cual, se resolvió suspender la audiencia para que las partes presentaran sus alegatos y proceder a resolver, a través de sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

El 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada, allegó desistimiento de las pretensiones de aquellas dirigidas contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT, con la cual acompañó memorial suscrito por los dos apoderados y acta de aceptación de la propuesta de desistimiento, añadiendo que no procede la condena en costas, por lo cual debe pronunciarse el despacho.

Mediante auto 021 del 20 de enero de 2022, el despacho resolvió la solicitud de desistimiento rechazando la misma por considerar que no se cumplían los requisitos de forma en cuanto a la acreditación de la legitimación y autorización para solicitar el desistimiento.

Como respuesta a lo anterior, la entidad presenta el 7 de marzo de 2022 una nueva solicitud de desistimiento, la cual se encuentra suscrita por los apoderados de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, demandante y demandada respectivamente; igualmente el documento lo suscribe por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, anexando los documentos que acreditan la autorización antes reclamada por este despacho.

2. CONSIDERACIONES

Tal como se había indicado y que se reitera en esta oportunidad, para claridad del caso, en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el *“demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, implicando este que se renuncia a las pretensiones en todo aquello que la sentencia absolutoria habría de producir efectos de cosa juzgada, por lo que el *“auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Ahora, según la misma disposición, *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Lo referido se complementa con el inciso final del artículo en comento, el cual precisa que *“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*.

Igualmente se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la posibilidad de condicionar el desistimiento a la no condena en costas y su oposición, lo que debe observarse a efectos de resolver si se acepta o no el desistimiento.

3. EL CASO CONCRETO

Verificada la solicitud de desistimiento, se observa que la misma se presenta expresamente respecto a las pretensiones de condena dirigida contra la Agencia Nacional de Tierras, con solicitud expresa de no condenar en costas, por lo que siendo suscrita por el apoderado de la ANT quien a su vez coadyuva la petición, se entiende que no se apone a dicho desistimiento en estos términos, siendo esta la única entidad legitimada para la oposición.

Respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones, esta corresponde a una actuación de parte que en principio no encuentra limitantes ni restricciones por el legislador, pero que para el caos de las entidades del orden nacional como lo son los Ministerios -Nación-, debe estar acompañada por la autorización o ser elevada de manera directa la solicitud por quien funge como jefe de la entidad o a quien expresamente este delegue para dicha actuación.

Revisado la documentación anexa, se observa la Resolución 100 de 2015, por la cual se delega las funciones de representación judicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, siendo el jefe de la misma nombrado por Resolución 73 de 2021, el doctor Miguel Ángel Aguiar Delgadillo; acompañándose igualmente con la copia de la certificación de recomendación de acoger la solicitud de desistimiento suscrito por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la reiterada solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones en contra de la Agencia Nacional de Tierras es procedente, a tal punto que este despacho comparte los argumentos de la entidad solicitante en tanto se había dado traslado para alegar de conclusión a efectos de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

En consecuencia, toda vez que se trata de un mecanismo que otorga el legislador por economía procesal para evitar el desgaste judicial, acelerar el proceso y no dilatar las actuaciones, además que este permite dar solución al proceso aún de manera parcial y en relación a los extremos interesados, y dado que este caso no se presenta oposición frente a la no imposición de costas y la parte demandada coadyuva la solicitud, resulta viable declarar el desistimiento de las pretensiones en contra de la Agencia Nacional de Tierras y sin condena en costas.

Dada la declaración de aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones, con relación exclusivamente a las dirigidas en contra de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, corresponde al Juzgado impulsar el proceso con relación a los codemandados, el Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y la sociedad Seguros del Estado, por lo que se fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, dado que la audiencia inicial realizada el 15 de octubre de 2021, debió ser suspendida para dar traslado para alegar de conclusión ante la posibilidad eventual de declarar la falta de legitimación en la causa de la Agencia Nacional de Tierras, lo que se resolvió en este auto con la aceptación del desistimiento de las pretensiones, es **necesario continuar con la misma**, por lo cual se cita para el **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am) de manera virtual.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>, el cual se está creando días previos a la audiencia.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV> o en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttNbTpJ3JVHurzvfH_kHU4B91RJrIEsl_Y5XzDqUml4Vw?e=ebemsF

El expediente electrónico podrá ser consultado a partir de ahora en el vínculo. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo

es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se recuerda los medios oficiales de contacto del juzgado son el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de la demanda o pretensiones presentado por los apoderados de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en relación exclusiva a esta última.

Segundo. ACEPTAR sin oposición que el desistimiento de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda sin la condena en costas.

Tercero. CONVOCAR a las partes para continuar con la audiencia inicial, para el **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am) de manera virtual.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02270566ec4701d92c2132a8af260ae2be64cb7cd083cae79db2f6185f801b**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 158

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalina Cuartas Bolívar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00081 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Rosalina Cuartas Bolívar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ce106df1f933cf3765b1c7baf14396fc7c0fae9c17e57ebb37211a91008cf**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 090

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez Lopera y otros.
Demandado	ICBF y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto	admite demanda

Mediante auto del 4 de marzo de 2022 el juzgado inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que se allegará los requisitos allí exigidos.

El 16 de marzo de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación y de reforma a la demanda en lo relacionado con el acápite de pruebas.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho el juzgado **admitirá** la demanda de la referencia al igual que la reforma a la demanda, toda vez que la parte demandante se encuentra dentro de su oportunidad legal para hacerla tal como lo establece el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **recordándole a la parte demandante que la reforma a la demanda solo podrá hacerse por una sola vez**, lo que ya se agotó con el escrito allegado junto con la subsanación a la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por LESLY DAHIANA ÁLVAREZ LOPERA y AINER DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JERÓNIMO ARBOLEDA ÁLVAREZ, YISELT MAYELY ÁLVAREZ LOPERA quien actúa en nombre propio y de los menores SAMANTHA RAMOS ÁLVAREZ y JEAN PAUL ÁLVAREZ LOPERA, MARÍA GILMA ZAPATA ZAPATA, ALBA LUCÍA LOPERA CASTRILÓN y ABELARDO DE JESÚS ÁLVAREZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “BUEN COMIENZO”; INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO (ITM); INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SAN ANTONIO DE PRADO (COOMULSAP),

Segundo: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte actora en lo relacionado con el acápite de pruebas y que se encuentra contenida en el documento electrónico “12SubsanaDemandaReformaDemanda”, de conformidad con el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas “municipio de Medellín, Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado (Coomulsap), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio y con acceso a todo el expediente electrónico.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Quinto: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada NATALIA MARIN OROZCO, portadora de la T.P. No. 129.718 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Octavo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Noveno: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; notificajudicial@itm.edu.co; coomulsap@coomulsap.com; buencomienzo@medellin.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; natymarin2903@hotmail.com Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea873daec994a5c560ee5339d095296700b39095b451218f71a38325c08a4054**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 161

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Martha Isabel Jaramillo Mora y otros
Demandado	Municipio de Ituango
Radicado	05001 33 33 025 2020 00133 00
Asunto	Declara terminado el proceso por conciliación y ordena archivo

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de definir el mismo sobre el cumplimiento de la obligación y la solicitud de condena en costas.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva y adelantado el respectivo trámite procesal, se libró mandamiento de pago y posteriormente de emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, estableciéndose en este la liquidación del crédito por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, procediendo de conformidad la parte demandante, la cual fue modificada por el Juzgado y aprobada por auto 389 del 15 de julio de 2021, por la suma de \$377.299.317,30 por capital liquidado de la sentencia y de \$908.526 por las costas, para un total de \$378.207.843,3.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora, siendo resuelta la reposición y dándose el trámite correspondiente a la apelación que de manera subsidiaria se presentó, lo que fuera resuelto por el *ad quem* por providencia del 15 de octubre de 2021, confirmando la providencia de este despacho.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presenta memorial en el que pone en conocimiento del despacho que el 19 de noviembre de 2021 la entidad ejecutada dio cumplimiento de manera total a la obligación, solicitando a su vez se liquidara en costas teniendo en cuenta tanto el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como la conducta de la parte demandada para dar cumplimiento a la obligación.

De lo anterior se dio traslado por el despacho a la entidad ejecutada, quien manifestó que la solicitud de liquidación de costas no es procedente por cuanto las partes

conciliaron el crédito y en este acuerdo se plasmó estar a paz y salvo de toda obligación, incluyendo la condena en costas y por tanto debe declararse el cumplimiento de la obligación de manera total, sin condena en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de la parte demandante informa que la parte demandada ya dio cumplimiento de la obligación con el pago efectivo el 19 de noviembre de 2021, información que no solo confirma la entidad demandada, sino que además coadyuva y acredita con el aporte de la copia del acta de conciliación extrajudicial.

Observando en conjunto los documento y la información que obra en el expediente, para resolver se deben hacer ciertas precisiones, de lo cual se indica que el auto 316 del 20 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, definió en él tanto el capital, que corresponde a la obligación y cotas, como su liquidación y la de los intereses, además que dispuso lo respectivo a la condena en costas para el proceso ejecutivo en el numeral cuarto, que para el caso fue el equivalente a 1 smlmv.

La anterior providencia, dejó claro los parámetros en los cuales se definía la ejecución y se debía proceder a la liquidación del crédito, providencia que como lo estableció el Tribunal Administrativo de Antioquia había quedado en firme y surtiendo efectos jurídicos, por lo que, con base en esta se procedió a la modificación y aprobación del crédito por auto 389 del 15 de julio de 2021, siendo allí definidas las sumas que correspondían a la obligación ejecutable, compuesta tanto por capital de la indemnización ordenada en la sentencia, la condena en costas y la respectiva liquidación de intereses.

Por su parte, en el numeral tercero se reiteró la condena en costas del proceso ejecutivo y esta suma más la obligación que correspondería al crédito inicial, se dejó precisada y finalmente establecida en el numeral cuarto como el crédito total a reconocer, providencia que no fue objeto de recurso solo en lo que refiere a la liquidación de intereses y que finalmente el Tribunal Administrativo de Antioquia dejó

en firme, por lo que no fue objeto de discusión ni frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ni el que aprobó el crédito, la condena en costas, quedando en consecuencia todas estas providencias ejecutadas y por tanto no son objeto de revisión nuevamente.

2.1 En ese orden de ideas, frente a la **solicitud de la parte actora sobre la liquidación y condena en costas** se precisa que la misma no es procedente y por tanto se rechaza de plano en tanto que:

-La condena en costas ya fue proferida y definida en concreto en el auto 316 del 20 de mayo de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, auto que se encuentra ejecutoriado y en firme.

-La condena en costas fue liquidada e incorporada al crédito por auto 389 del 15 de julio de 2021, auto que también se encuentra debidamente ejecutoriado, por ende está en firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

-Las partes acordaron en la conciliación extra procesal de 20 de septiembre de 2021, concluir por una suma única las obligaciones dinerarias derivadas tanto del proceso declarativo como del ejecutivo, en tanto especifica el numeral primero que “Con dicho pago se extingue de manera plena y absoluta, las obligaciones totales en contra del municipio, derivadas de los proferidos procesos judiciales”.

2.2 En lo que tiene que ver a la terminación del proceso por pago o cumplimiento de la obligación, el despacho debe declararla en tanto efectivamente, las partes de manera libre modificaron la obligación inicial y establecida por este despacho como crédito por auto 389 del 15 de julio de 2021, mediante un acuerdo conciliatorio que mutó dicha obligación y la estableció bajo nuevos parámetros, los cuales la entidad demandada dio cumplimiento y así lo manifestó de manera expresa el apoderado la parte demandante y ratificó la parte demandada.

Por lo anterior se tiene que, partiendo de lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderado judicial y el acuerdo conciliatorio allegado por la entidad demandada, se tiene que la obligación inicial se concilió y fue mutada o novada, siendo esta última cancelada por la entidad deudora y con ello dando cumplimiento a la obligación con su pago efectivo, lo que en términos del artículo 1625 numeral 1 del Código Civil, corresponde al pago o solución efectivo de la obligación.

Conforme con las razones expuestas, resulta pertinente declarar que la obligación novó por la conciliación de las partes, dándose posteriormente el cumplimiento de esta, por lo que procede la declaración de la terminación del proceso ejecutivo por pago y en consecuencia su cierre y el archivo de las diligencias. De existir medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordena que se abstengan de su ejecución y se levanten aquellas que ya estén ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo por el cumplimiento o pago de la obligación por parte del Municipio de Ituango, en proceso ejecutivo iniciado por los señores Marta Isabel Jaramillo y otros.

Segundo. ORDENAR el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

Tercero. NOTIFICAR por estados a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5215f7c90a157c67c90b4b189d6a0860c8d24bce810522a8660d3bd6f7743e50**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 139

Demandante	Paola Andrea Quiroz Mazo
Demandado	Salud Total EPS y Colpensiones
Radicado	0500133330252022 00020 00
Asunto	Declara falta de competencia / Propone conflicto

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la demanda presentada por la señora Paola Andrea Quiroz Mazo en contra de Salud Total EPS y Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

La señora Paola Andrea Quiroz Mazo presentó la demanda ante los Juzgados Laborales de Medellín, pretendiendo la devolución de los pagos en exceso que realizó a través de planilla unificada para el pago de la seguridad social –PILA- a favor del SGSSI -en los subsistemas de salud y pensión-, debido al pago errado de aportes e intereses a las planillas de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre de 2014.

Se explica que dicho pago errado obedeció a que la UGPP mediante liquidación oficial No. RDO-2018-00340 del 15 febrero de 2018 inició en su contra proceso de gestión persuasiva para normalizar su afiliación y vinculación a salud y pensiones en calidad de cotizante, ya que lo había omitido para el período de enero a diciembre de 2014. En virtud de ello, en octubre de 2018 realizó pagos por \$75.742.754, discriminados así: \$32.676.700 a capital y \$43.066.054 a intereses.

Posteriormente, solicitó la revocatoria de la liquidación oficial No. RDO-2018-00340 del 15 febrero de 2018, la que fue resuelta por la UGPP mediante Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019 modificando el valor de los aportes determinados en la liquidación oficial lo que generó el cambio del ingreso base de cotización (IBC) para todo el año 2014.

En cumplimiento de la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019 la demandante realizó los pagos faltantes al SGSSI para el año 2014, por lo que la UGPP finalizó el trámite de cobro coactivo iniciado en su contra.

Señala que en el 2014 estaba afiliada a los subsistemas de salud y pensión a Salud Total EPS y Colpensiones, respectivamente. Por lo que solicitó la devolución de aportes por los pagos errados relacionados con el ingreso base de cotización (IBC) que inicialmente determinó la UGPP y luego modificó en su favor a través de la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019.

Sostiene que Salud Total EPS le negó la devolución de los valores pagados en exceso por estimar que lo pagado correspondía al valor real establecido por la UGPP y porque ya habían pasado los 12 meses previstos en el Decreto 2265 para dicho trámite.

Precisa que Salud Total EPS solo tuvo en cuenta la liquidación oficial No. RDO-2018-00340 del 15 febrero de 2018 y desconoció que la UGPP mediante Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019 modificó dichos valores para el año 2014.

Por su parte, Colpensiones no ha resuelto de fondo la solicitud y ha dilatado su atención señalando que el trámite no es el adecuado, que debe remitir documentos como la cédula ampliada, el RUT, etcétera. También remitiendo el trámite de una dependencia a otra de la entidad.

Ante la negativa de Salud Total EPS la demandante solicitó a UGPP que como consecuencia de la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019 que modificó la liquidación inicial, ordenara al ADRES la devolución de los aportes en salud pagados en exceso.

La entidad expuso que no estaba dentro de su competencia disponer la devolución de los aportes cancelados a través de su aperador PILA, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4023 de 2011, dicha solicitud de devolución debía realizarla ante su EPS para que esta la replicará ante el FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín mediante auto rechazó la demanda por considerar, amparado en el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, que no se trataba de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; sino del juicio de legalidad de las actuaciones surtidas por la UGPP y ADRES a quienes se solicitó vincular al proceso laboral

en calidad de litisconsortes cuasi necesarios. Por lo tanto, por tema y fuero de atracción correspondía conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. CONSIDERACIONES

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura en materia de competencia y jurisdicción para los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con la línea imperante, que ésta se radicaba en los jueces laborales.

Lo anterior en atención a que los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 claramente definían que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estaba instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y respecto a temas laborales los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; exceptuando los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Entre tanto del numeral 4 del artículo 2 la Ley 712 de 2001 se desprende con claridad que los jueces laborales son competentes, entre otros aspectos, para dirimir las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Sobre estas competencias en el año 2019 y con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos

No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...¹.

-Énfasis del Juzgado-

Ahora, respecto a la competencia como tal, definida en el análisis normativo, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que apoyó su decisión el Juez Laboral, en cuanto a que la competencia en temas de recobro o financiación es de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de lo expuesto por el máximo tribunal constitucional², se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a la financiación del sistema.

En ese orden de ideas, atendiendo a la posible vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que arriba el despacho es que el legislador atendiendo la especialidad del tema si consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social integral, haciendo parte de este en los términos del artículo 10 y

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

² Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

siguientes de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones, determinándose allí toda su regulación para garantizar su objeto, organización y funcionamiento.

Lo mismo ocurre con la salud, consagrada en el artículo 152 ibíd., donde en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto “*desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación*”.

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, tanto para los subsistemas de salud y pensión reguló aspectos como la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema los temas y regulaciones administrativas y financieras, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto.

Reglamentó la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Pensiones en asuntos que incumben al proceso como las cotizaciones al sistema (Arts.17 a 24), y el Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al que pertenece la demandante, y su administración en su momento por el ISS, hoy Colpensiones, (Arts.31 a 58). También lo pertinente a la participación e intervención de las entidades promotoras de salud -EPS- (Capítulo I, art. 177 y sts), así como la administración y financiación del sistema (Capítulo III, art. 201 y sts), por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas, hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones y salud, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tener presente y como parte integral de este los temas de financiamiento y administrativo.

En este orden de ideas, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión las pensiones y la salud, y todo lo relativo a su organización, administración, financiamiento y funcionamiento.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de

la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política (arts. 49, 19 y 365), es más, dada la naturaleza de servicio público a cargo del Estado de la salud, es obvio que es el principio de lo público y por ello la idea de una participación de entidades públicas, la que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo, ninguna utilidad y efecto tendrían las especificaciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 4 hace precisión que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, por lo que definió de manera expresa y concreta unos sujetos y fueros especiales para la competencia de esta jurisdicción en materia de seguridad social, sin contemplar ni por asomo la posibilidad de discutir las controversias del sistema de seguridad social de manera tan genérica como si lo hizo la Ley 712 de 2001, por lo que ningún efecto útil traería la distinción expresa que el legislador hizo y mucho menos, que pese a posteriores reformas el tema no haya sido variado.

2.1. No es el criterio orgánico el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001.

De la Ley 712 de 20001 se colige con claridad que los jueces laborales son competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas en sus diferentes niveles, se regula allí la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9); igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como se desprende de la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

De igual manera, se debe tener en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se derivan excepciones para el conocimiento de asuntos laborales por parte del Juez Administrativo, que se radican en cabeza del Juez Laboral como es el caso de los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Resultando claro que no basta que en un asunto sobre seguridad social intervenga una entidad pública o se solicite su vinculación al proceso judicial, para asumir *per se* que ello trasfiere la competencia automáticamente la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2. Ausencia de acto administrativo enjuiciable.

El acto administrativo como una especie del acto jurídico, igual debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier documento emanado o proferido por una entidad pública o servidor público debe ser considerado acto administrativo, debiendo cumplir para tener dicha calificación jurídica, unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y luego ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad. No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución o ejecutividad por una supuesta presunción de legalidad.

3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, rechazó la demanda por considerar que la reclamación elevada por la demandante ante Salud Total EPS y Colpensiones para obtener la devolución de los aportes pagados en exceso al relacionarse con la financiación del sistema escapaba a su competencia, pues no se trataba de una controversia derivada de la prestación de los servicios de la seguridad social entre la afiliada y las entidades administradoras o prestadoras; sino de la legalidad de la actuación de la UGPP y ADRES a quienes se solicitó vincular al proceso laboral, y que dado el tema y la calidad de las entidades correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En primer lugar, considera el Juzgado desacertada la apreciación del Juez Laboral respecto a que la controversia gira en torno a un juicio de legalidad de las acciones de la UGPP y ADRES, pues como bien lo advierte en su providencia éstas fueron llamadas al juicio laboral bajo la figura del litis consorcio cuasinecesario por pasiva por estimar la parte demandante que podrían tener relación con su pretensión de devolución de aportes pagados en

exceso, pero de esa situación no podía el Juez Laboral derivar de forma automática que se trataba de una actuación administrativa enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues del relato fáctico no se desprende una acción que la actora censure directamente al ADRES y lo relativo a la UGPP quedó resuelto por medio de la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019, que modificó en favor de la actora el valor de los aportes definidos en la liquidación oficial No. RDO-2018-00340 del 15 febrero de 2018.

Sumado a lo anterior, el fuero de atracción que cita el Juez Laboral en su providencia no se configura con la simple enunciación de una entidad pública y menos bajo la figura que se alude de litis consorcio cuasinecesario, pues ésta de acuerdo con doctrina se presenta cuando *“existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aún en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta.”*³ Situación que no ocurre en la demanda respecto a la UGPP y ADRES, dado que la pretensión de devolución de aportes puede ser resuelta sin su participación y el resultado del proceso tampoco las impactaría.

Tampoco estaba dado al Juez Laboral atribuir oficiosamente legitimación en la causa a la UGPP y ADRES para advenirse al fuero de atracción y remitir el proceso por competencia a la Jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que dicho *“fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas puedan ser objeto de reproche y condena”*⁴, y esa atribución de acciones u omisiones sobre el compromiso de la responsabilidad de las entidades publicar correspondía hacerla a la parte demandante y no al operador judicial.

En este orden se debe indicar que, si bien existió por parte de la UGPP un proceso de cobro persuasivo frente a la demandante para regularizar el estado de sus aportes a los subsistemas de salud y pensiones para el período de enero a diciembre de 2014, lo cierto es que dicho procedimiento se resolvió de manera favorable a la demandante por medio de la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y frente a la cual la parte demandante no propone ningún cargo de

³ Jairo Parra Quijano, Derecho Procesal Civil, T.I, Edit. Temis, Bogotá, 1992 pág183.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018b) Radicado 05001-23-31-000-2006-02696-01 (43269), 1 de marzo. C.P. Marte Nubia Velásquez Rico.

nulidad, por lo que yerra el Juez Laboral al deducir que con la demanda se busca su enjuiciamiento.

Así las cosas, no existe en el proceso un acto administrativo de la ADRES y UGPP que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad. Todo lo contrario, lo que sí sobresale es la negativa de Salud Total EPS y Colpensiones de atender la solicitud de la demandante sobre la devolución de los aportes pagados en exceso.

Este último aspecto contrario a lo señalado por el Juez Laboral no es ajeno a la prestación de los servicios de la seguridad social en los subsistemas de salud y pensiones, pues es claro que ambos están entrelazados para garantizar el funcionamiento del sistema, tal como lo reguló íntegramente la Ley 100 de 1993. Se reitera entonces que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas, hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones y salud, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tener presente y como parte integral de este los temas de financiamiento y administrativo.

También debe considerarse que la demandante no ostenta la calidad de empleada pública por lo que las controversias surgidas en torno al sistema de su seguridad social no pueden ser conocidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Todo lo contrario, actúa en su rol particular ante Salud Total y Colpensiones, por lo que el conflicto derivado de la negativa de éstas en acceder su solicitud de devolución de aportes pagados en exceso sigue siendo de competencia del Juez Laboral.

La Resolución 5510 de 2013 y el Decreto 2265 de 2017 establecen el trámite para la devolución de aportes realizados a los subsistemas de salud y pensiones de la seguridad social, se define que en el campo de la salud deba gestionarse por conducto de la EPS –Salud Total- y en pensiones ante la respectiva AFP –Colpensiones-. En este escenario es claro que la negativa de Salud Total no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el silencio de Colpensiones si bien configuraría un acto presunto negativo, este no sería de competencia de la Jurisdicción porque se reitera la demandante no detenta la calidad de empleada pública.

En consecuencia, al no tener esta Jurisdicción competencia para conocer de este proceso que se fundamenta en estricto sentido en un conflicto entre la

demandante como afiliada cotizante de los subsistemas de seguridad social en salud y pensiones, con las entidades administradoras o prestadoras, para el caso Salud Total y Colpensiones. Además, que no es posible adelantar el proceso bajo ninguno de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, no existe un acto administrativo propiamente dicho el cual deba ser objeto de enjuiciamiento en su legalidad, el Juzgado no considera que existan elementos jurídicos para conocer del proceso, siendo el Juez Laboral en virtud de la especialidad del tema y de la cláusula general de competencias el que debe asumir su conocimiento.

Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el proceso y se propone conflicto negativo respecto a la remisión que realizó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 20155, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por Paola Andrea Quiroz Mazo en contra de la Salud Total EPS y Colpensiones, estimándose que corresponde a la jurisdicción laboral.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

⁵ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4760dcac2b65f4cc0803f2a8fd131391a3c8e9428171443f9afd9183efa09c5a**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 85

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Odila Castañeda Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00034 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

Examinado el expediente y debido a algunas inconsistencias de carácter sustancial que se observan y que, a juicio del Despacho, se precisa conocer antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado hará uso de la facultad oficiosa de decretar prueba.

En consecuencia, se ordena:

1. Obtener mediante informe de la AFP Porvenir lo siguiente:

-Certificación acerca de la afiliación de la demandante ante ese Fondo de Pensiones, especificando claramente si ésta se encuentra vigente en la actualidad.

-En caso de que así sea, deberá indicar si la actora ha manifestado su desacuerdo con la vigencia de su afiliación ante la misma entidad.

-Certificación del tiempo cotizado que se registra en su historia laboral.

-Informe si Colpensiones ha transferido a la AFP Porvenir, bono pensional a nombre de la actora y si se encuentra acreditado en su cuenta individual.

-Informe si la actora ha presentado solicitud reconocimiento de pensión y de ser así, en qué fecha lo hizo y el resultado de la solicitud.

2. Así mismo se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín para que envíe copia íntegra proceso con radicado 05001310500720060062900 y que según se observa en la página web de la Rama Judicial se encuentra finalizado.

Los oficios se remitirán por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb4193c79718e137a64c1fd5f7f757cce54cfa68d831c5a81f85f934be2d7d**
Documento generado en 24/03/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio N° 162

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Carlos Augusto Restrepo Salazar
Radicado	05001 33 33 025 2012 00496 00
Asunto	Accede solicitud Embargo - Decreta

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas, elevada por la apoderada del Municipio de Medellín cuyo titular sea el demandado ejecutado.

1. ANTECEDENTES

Proferido auto del 31 de julio de 2014 por el cual se ordena seguir adelante la ejecución y posterior liquidación del crédito aprobada por auto del 15 de septiembre de 2016, en 2018 se accede a la solicitud de embargo de bienes inmuebles elevada por parte de la entidad demandada, siendo reiterada e 2020 y decretada por auto del 27 de febrero de 2020, sin que esta fuera posible materializar y por tanto, tras el cambio de titular del inmueble, debió la misma levantarse.

Mediante escrito del 8 de marzo de 2022, la parte actora solicita se decrete el embargo sobre los dineros que se encuentren a nombre del señor Carlos Augusto Restrepo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 98552707, en las cuentas informadas por Transunion, sin especificar las mismas o la respectiva entidad bancaria.

2. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, por una regulación parcial que no describe a mayores rasgos el procedimiento o medidas procedentes. A efectos de colmar los vacíos en la regulación, la remisión expresa en algunos trámites al

estatuto procesal civil, siendo en general aplicable, por virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de embargo, es menester señalar que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en particular los que se refieren al embargo de bienes, es necesario avocar el estudio desde el Código General del Proceso, pues la Ley 1437 de 2011 si bien hace alusión a medidas cautelares, estas solo se establecen para los procesos declarativos en la jurisdicción (art. 229 L. 1437/11), por lo que es necesario remitirse al procesal civil, en especial lo regulado en los artículos 599 de la Ley 1564 de 2012.

La solicitud del embargo se hace con relación a una lista de cuentas que se encuentran a nombre o con titularidad del demandado y que son aparentemente de naturaleza embargable, cuentas que son informadas por parte de TrasUnion.

Por tanto, conforme con lo enunciado en el artículo 599 del CGP, disposición que prescribe la facultad del juez de decretar el embargo, limitándolos a lo necesario, corresponde determinar y graduar el monto embargable de la cuenta de forma razonable y proporcional al crédito, además de las limitantes a la embargabilidad de recursos que trae el artículo 594 del CGP, teniendo en cuenta la posible causación de intereses.

Por lo anterior, se ordena embargar los dineros que se encuentren en las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ**, cuyo titular sea el señor **CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR CC 98.552.707**, por suma de hasta **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por cada entidad bancaria. Se precisa que, de no existir dicha cantidad en alguna de las cuentas bancarias, no estar activa o en general no poderse ejecutar la medida, los montos podrán ser distribuidos y aumentados en las demás, precisándose por este despacho en su oportunidad.

Asimismo, se solicita a las entidades bancarias abstenerse de perfeccionar la medida sobre dineros o cuentas de naturaleza inembargable –art. 594 CGP, informando a este despacho al respecto o cualquier otra situación que impida la ejecución de la orden en los términos de ley.

A fin de dar efectividad a la medida, se ordena oficiar por secretaría a los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ para que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la constitución de los respectivos certificados de depósito, con la siguiente información.

Cuenta bancaria 050012045025, a nombre del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín; proceso cuyo demandante es el Municipio de Medellín Nit. 890.905.211-1 y demandado el señor Carlos Augusto Restrepo Salazar CC 98.552.707, proceso con radicado 05001333302520120049600.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y crédito en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ a nombre del señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR CC 98.552.707, por suma de **doscientos millones de pesos (\$200.000.000).**

Segundo. Las entidades bancarias deberán abstenerse de perfeccionar la medida **sobre dineros o cuentas de naturaleza inembargable –art. 594 CGP.**

Tercero. ORDENAR a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, conforme con el artículo 593 numeral 10 del CGP y lo expuesto en esta providencia, constituir certificado de depósito por las respectivas sumas y poner a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría del juzgado se expidan los respectivos oficios, acompañando con ellos copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891d5c1bfaea0066077a17096aa90e18c6e01c32d211ad2572ef390e775e00b**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 140

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marcela Muñoz Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00065 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Silvia Marcela Muñoz Zapata en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido de este es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

Tal como se evidencia en el folio mencionado, el mensaje de datos contiene la siguiente información:

Confiero poder.

1 mensaje

Marcela Muñoz <marcelamunozzapata@gmail.com>
Para: carolina@lopezquinteroabogados.com
Cc: YOPI <marcelamunozzapata@gmail.com>

13 de julio de 2021, 19:01

Yo, Silvia Marcela Muñoz Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 42682148 de Copacabana, confiero poder a la doctora Carolina Alzate Quintero, con cédula de ciudadanía 41960817- tarjeta profesional 165.819 dentro del proceso de Mora en la Cesantías y los intereses de las cesantías

Atentamente
Silvia Marcela Muñoz Zapata
C de C 42682148
Móvil 3122873223

Enviado desde mi iPhone

De conformidad con lo anterior, adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el mensaje de datos se especificó que se concedía poder dentro del proceso de "*Mora en las Cesantías y los intereses de las cesantías*", tal como se puede observar, el poder otorgado en el mensaje de datos recepcionado no guarda relación con el proceso que nos ocupa correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los

poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eba353b519bd5ab1dd74af6d80d92a342bc3df50e3cc0f6de39607502e4843a**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 141

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Janeth Rendón Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00071 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Erika Janeth Rendón Zapata en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante; sin embargo, analizado el contenido de este es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 50 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

Tal como se evidencia en el folio mencionado, el mensaje de datos contiene la siguiente información:

Proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías

1 mensaje

Erika Rendon Zapata <ejanethrendon@gmail.com>

13 de julio de 2021, 16:59

Para: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Sea presencial o digital deben enviar el siguiente correo a la doctora: "Yo --Erika Janeth Rendón Zapata----- con cédula # ---43916420----- confiero poder a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero con cc 41960817- tarjeta profesional número 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el mensaje de datos se especificó que se confería poder dentro del proceso de "*mora en las cesantías y los intereses a las cesantías*", tal como se puede observar, el poder otorgado en el mensaje de datos recepcionado no guarda relación con el proceso que nos ocupa correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5bf18f57a284dba646954fa0e81a8a23139f2e90df3e1121277ad13c517b7**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 142

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Mario Posada Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00077 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por John Mario Posada Rúa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre del demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

Tal como se evidencia en el folio mencionado, el mensaje de datos contiene la siguiente información:

Confiero Poder

1 mensaje

John Posada <jomaparu@yahoo.com>

24 de junio de 2021, 15:56

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>, John Posada <jomaparu@yahoo.com>

Yo, JOHN MARIO POSADA RÚA con cédula 71709517 de Medellín, confiero poder a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO c.c. 41960817- Tarjeta profesional N°. 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el mensaje de datos se especificó que se confería poder dentro del proceso de *"mora en las cesantías y los intereses a las cesantías"*, tal como se puede observar, el poder otorgado en el mensaje de datos recepcionado no guarda relación con el proceso que nos ocupa, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e9306090764eddfce002e7110b99a99ca5cb75712ffbedac148497dc721578**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 143

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yury Andrea Lora Alcaraz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00084 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Yury Andrea Lora Alcaraz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

El mensaje de datos contiene la siguiente información:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Poder

1 mensaje

yury lora <yury_lora@yahoo.es>

15 de julio de 2021, 13:21

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Yo Yury Andrea Lora Alcaraz, identificada con cédula 32278799, confiero poder a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero, identificada con cédula 41960817 y tarjeta profesional 165817.

Me excuso por la demora, pero me encontraba en una diligencia familiar, de calamidad.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el mensaje de datos se informó que se confería poder sin especificar con qué fin, por lo tanto, tal como se puede observar, el poder otorgado en el mensaje de datos recepcionado no guarda relación con el proceso que nos ocupa, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos estos necesarios como se informó anteriormente, pues se debe especificar que el poder se otorga para iniciar el medio de control aludido.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los

poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93846773791ef0e88ff2916a191b6bbfab37fb5cf4e3a74b237503e4554fc3**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 132

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Carolina Ángel Múnera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00087 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Carolina Ángel Múnera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante; sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 51 del archivo electrónico denominado “03Demanda” se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, este mensaje de datos a pesar de hacer alusión a un poder no define la actuación para la que se otorga y las facultades concedidas a la apoderada, ni permite identificar que el correo desde el que se remitió pertenezca a la otorgante.

En este sentido se advierte que el poder manuscrito allegado de manera escaneada, pese a contar con un espacio para la indicación del canal digital, este no fue diligenciado por quien aparece como otorgante, lo que no permite tener certeza frente al correo relacionado folio 51 del archivo electrónico denominado “03Demanda”.

Atentamente,

María Carolina Ángel Múnera
C.C. 43984306 Med.
e-mail: _____

ACEPTO:

Yobany Alberto López Quintero
YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotiujd@gmail.com

ACEPTO:

Laura Marcela López Quintero
LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

Diana Carolina Alzate Quintero
DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
C.C. No. 41.960.817 de Armenia
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.
e-mail: carolina@lopezquinteroabogados.com

10/8/2021

Correo de LOPEZ QUINTERO - CONFIERO PODER



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

CONFIERO PODER

1 mensaje

Maria carolina Angel Munera <karolangel2@hotmail.com>

15 de julio de 2021, 18:37

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>

Yo María Carolina Ángel Munera con cédula 43984306 confiero poder a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero con CC 41960817 a tarjeta profesional numero 165.819 dentro del proceso de mora en las Cesantías y los intereses a las cesantías.

Obtener Outlook para iOS

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada

la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e6882dfe8d90140afdd89eb5eb5610abd207885b580d7f72a8b0159a76407**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 167

Referencia	Acción Popular
Demandante	ALCOPAISAS S.A.S.
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00106 00
Asunto	Inadmite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Acude la sociedad ALCOPAISAS S.A.S. a través de su representante legal a esta jurisdicción, para que a través de la acción popular se ordene la protección de la moralidad administrativa.

El derecho antes señalado lo estima conculcado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y pretende con la demanda que se le ordene ejercer su función de autoridad medioambiental con apego a los principios constitucionales de debido proceso, legalidad y moralidad administrativa. Igualmente, cesar y revocar toda actuación inmoral, irregular e ilegal que esté ejecutando o que haya ejecutado, frente a la sociedad ALCOPAISAS S.A.S.

Debe precisarse entonces los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de

medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Negrilla del Juzgado)

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. [...]”

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. *Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.*

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)" (negritas y subrayas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa que la parte actora no agotó el requerimiento previo ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá indicando con precisión su finalidad, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección. Se omitió cumplir los requisitos que estableció expresamente la Ley 1437 de 2011 para la procedencia y trámite de este medio de control, precisamente en lo que respecta a la **"RECLAMACIÓN PREVIA DIRIGIDA A LA AUTORIDAD"**

La parte actora solo expuso las circunstancias fácticas que motivaban la solicitud de amparo frente a la actuación administrativa que estima lesiva, esto es la Resolución Metropolitana del 27 de noviembre de 2019 dentro del radicado N°00-00316, que resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, y a deprecar como medida cautelar la suspensión de la misma para garantizar la efectividad de la sentencia y evitar perjuicios irreparables sobre el derecho colectivo invocado.

Ahora, si bien el actor popular alega la urgencia y el perjuicio irremediable para proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa, lo cierto es que a juicio de este juzgado no hay un perjuicio irremediable actual o inminente, pues de los anexos aportados con la demanda se desprende que el acto que se censura data del 27 de noviembre de 2019, contra el mismo se formuló recurso en sede administrativa, posteriormente acción de tutela y actualmente se encuentra en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a instancia del Juzgado 14 Administrativo de Medellín a la espera de que el Tribunal Administrativo desate el recurso elevado contra la providencia que rechazó la demanda, lo que demuestra, en principio, que es una controversia de vieja data entre la sociedad ALCOPAISAS S.A.S. y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que hoy se pretende ventilar ante la jurisdicción bajo el ropaje de la Acción Popular.

Sumado a lo anterior, sobre el alcance de este concepto de perjuicio irremediable, el Consejo de Estado² se ha referido a su significado en aras de establecer cuando resulta pertinente eximir del requerimiento contenido en el art. 144 del CPACA, para lo que se apoya en lo dicho de manera reiterada por la Corte Constitucional:

"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o

² C. E. Sección Primera, 1 de dic. 2017, exp. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP) C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna].”

*La Sala considera que tal concepto y presupuestos **resultan aplicables a las acciones populares**, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.*³ -Negritas del Juzgado-

Sin duda entonces que no se observa la inminencia del peligro ya que por inminente debe entenderse según el Diccionario de la Real Academia Española: «1. adj. Que amenaza o está para suceder prontamente»⁴. Y en el presente evento el acto administrativo ya se emitió y se encuentra ejecutoriado. De allí que pueda inferirse que el actor no hizo un ejercicio mínimo de argumentación para acreditar dicho perjuicio irremediable.

De otro lado, se debe reiterar que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos y en el caso en concreto dicha solicitud debía dirigirla al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Lo anterior responde a la necesidad que la demandada pueda tener la oportunidad en sede administrativa de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo presuntamente conculcado, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

Ahora, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad lo que se impondría en sana lógica sería el rechazo de la acción popular. Sin embargo, es consiente el despacho que el ordenamiento jurídico no tiene previsto el rechazo in limine de este medio de control, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado⁵ al puntualizar que lo procedente es inadmitir para que la parte interesada subsane las falencias advertidas en el estudio inicial de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la acción, el derecho colectivo amenazado y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales,

³ Ibidem.

⁴ <https://dle.rae.es/inminente?m=form>

⁵ C.E. Sección Tercera, Auto 21 oct de 2009, exp. 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.E. Sección Primera, Providencia 3 mayo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2006-00568-01(AP). C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la sociedad ALCOPAISAS S.A.S., en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ced561a07767a6e9ab5c5ede5d233d6ab904989ccb4a4e572b72cff90eb72**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 166

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital San Joaquín de Nariño
Radicado	05001 33 33 025 2022 00038 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si se ordena o se niega el mandamiento de pago con base en facturas derivadas de la relación contractual, cuya ejecución es solicitada por la Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS con obligación a cargo de la ESE Hospital San Joaquín de Nariño.

1. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de la EPS demandante y con obligación a cargo de la ESE demandada teniendo como título de recaudo una serie de facturas las cuales se expiden por concepto de reintegro de incentivos partos, PEDT y novedades de aseguramiento para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Las facturas se aducen, se expidieron debido a la no devolución de dineros reclamados por la EPS en cuanto los mismos no se causaron o ejecutaron en desarrollo de los contratos suscritos en la modalidad de contratación por cápita para la prestación de servicios de salud para los años 2015 hasta el primer semestre del 2018.

La demanda inicialmente presentada ante los jueces civiles del circuito, fue rechazada por auto del 3 de febrero de 2022 por falta de competencia/jurisdicción y remitida a esta jurisdicción, presentándose como argumento esencialmente que se trataba de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal que por virtud del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía ejecutar; por tanto, recibida en la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción, es radicada por reparto en este juzgado el 9 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, regula en términos generales el alcance de la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que será de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas, sin precisar o diferenciar el régimen contractual mediante el cual se celebre el contrato y estableciendo de manera general al respecto de la jurisdicción la definición del contrato estatal o público.

Igualmente el artículo 297 ibídem, precisa que para efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son *“demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) y los demás documentos que señale la ley”*.

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las facturas como título ejecutivo complejo, cuando estas cumplan con los requisitos específicos para cada caso y tengan relación con la actividad contractual, por cuanto, si bien la factura puede constituir un título valor, *per se* no es ejecutable en esta jurisdicción y para ello es menester que se analicen como título ejecutivo complejo, en tanto ahora resulta necesario la constitución del título atendiendo a lo normado en los artículos 104-6 y 297-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), además de las disposiciones concordantes y complementarias que correspondan.

En eventos como el *subexamine*, en el que se pretende ejecutar unas facturas derivadas de un contrato estatal, la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual en palabras de Ramiro Bejarano¹ la *“unidad del título ejecutivo no es física sino*

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro (2016) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición, Editorial Temis, p. 448.

jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos”, por lo que “será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan o no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”.

En ese orden de ideas, conforme con los postulados reiterados de la jurisprudencia y la doctrina, los que encuentran total respaldo y coherencia con lo definido por el legislador en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en esta jurisdicción, por regla general cuando se pretenda ejecutar obligaciones o títulos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, será esta jurisdicción la competente, pero además ello significa que el título ejecutivo será complejo por regla general, el cual debe estar conformado por el contrato estatal – cumpliendo este con sus solemnidades- y las respectivas facturas de venta – cumpliendo con los requisitos legales-, así como los demás actos o documentos que contractual, legal o jurídicamente estructuren los elementos necesarios para la ejecución.

Así por ejemplo, en providencia del 27 de enero de 2007², el Consejo de Estado indicó:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En lo que tiene que ver con las facturas, ha expuesto la jurisprudencia que estas a fin de que sirvan para constituir título ejecutivo, deben cumplir con los requisitos

² CE S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. Enrique Gil Botero; y 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617 del Estatuto Tributario³, por lo que *“Como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios, exigen del juez el análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y el Estatuto Tributario”*⁴.

Lo antes expuesto, es criterio pacífico de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, como lo refiere el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, al exponer:

...La Jurisprudencia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos: “(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen”. Tenemos que como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios recibidos, exigen del juez un análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

(...) ...con la expedición de la Ley 1231 de 2008 (...) se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo a la cambiaria de compraventa, pues el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse facturas sobre servicios o bienes, independiente de que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente definió la factura en general como título valor. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008-, las facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario...⁶.

Para que las facturas integren el título ejecutivo complejo, deben atender los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al igual que el 617 del Estatuto Tributario, los cuales de manera concreta son:

i) La mención del derecho que en él se incorpora; ii) la firma de quien lo crea; iii) la fecha de vencimiento (sino se estipula se sule por el núm. 1 art. 774 C Com); iv) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio y el contrato; v) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; y vi) para los requintos del artículo 617 E.T: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b.

³ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) *La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa*; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 107.

⁵ Por ejemplo: CE, S3C; 29 jul 2013, e20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Tercera Edición. Medellín. Pág.: 93-94

Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De otro lado, la aceptación de las facturas es requisito necesario para colegir el cumplimiento de la obligación y la presentación al cobro de la misma, la cual en voces del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio “*deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, por lo que esto no atiende a una mera formalidad ni envío a la dirección de la entidad sino a una presentación formal del documento.

Lo anterior se expone por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2007 en los siguientes términos

El artículo 774 ibídem, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 in fine, los siguientes:

(...)

5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.

El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.

Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 1302 del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió...⁷.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Código de Comercio, es necesario advertir que tratándose del cobro ejecutivo de facturas, estas configuran un título ejecutivo complejo, toda vez que en conjunto deben con el contrato y de ser el caso, otros documentos, contener una obligación clara, expresa y exigible, que además cumple los respectivos requisitos formales para constituir un título ejecutivo, por lo anterior, se pasa a explicar las falencias que el despacho considera impiden que se libere mandamiento ejecutivo de pago.

3. DEL CASO CONCRETO

Dado que se trata de la ejecución de un título ejecutivo complejo, en tanto se trata de facturas expedidas dentro de la relación contractual y que se aduce la obligación emana de un contrato estatal, es necesario el análisis tanto de las facturas en concreto como de los contratos, para posteriormente adelantar su relación conjunta y complementaria como título ejecutivo complejo.

Tratándose de obligaciones emanadas de la prestación de los servicios de salud contratados y a ejecutar advierte la doctrina⁸ que

En la jurisdicción contenciosa administrativa son muy frecuentes las demandas ejecutivas con fundamentos en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales o entidades públicas, en donde además de tener en cuenta las normas citadas, lo primero que se debe observar es la forma y el procedimiento para el pago estipulado en estos contratos de salud, que se encuentran regulados legalmente; verificándose si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones y forma acordadas y si las facturas cumplen con los requisitos señalados para ello, así como si fueron suscritas por los funcionarios o contratistas designados en los

⁷ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ También por Rodríguez Tamayo: "Por otra parte, los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud -que se encuentran regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá verificar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas, por los funcionarios o contratistas designados para el efecto". Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 110.

*contratos, las certificaciones o constancias de los bienes o servicios recibidos efectuada por la persona autoriza en el contrato, etc*⁹.

Lo expuesto en precedencia conduce al Juzgado a la convicción que en el presente evento, en el que se pretende la ejecución de facturas que supuestamente derivan de un contrato estatal para la prestación de servicios de salud, no hay lugar a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

3.1 Necesidad del aporte del original de las facturas. Debe atenderse a lo regulado en los artículos 246 del Código General del Proceso, en el cual se señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, lo que se complementa con la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 215 prescribe que la presunción de valor similar a la original de la copia simple, *“no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”*, concluyendo el despacho, que los documentos que constituyan el título dependiendo de su naturaleza y ley de la circulación, deben presentarse en original y no con la respectiva solemnidad de la autenticación o en copia simple.

Si bien eventualmente es posible que a las copias se les dé el mismo valor de la original y con ello pudiera suplirse dicho requisito para la constitución del título ejecutivo, como lo ha comentado Azula Camacho *“para que tenga la calidad de título valor y, por ende, preste mérito ejecutivo, sin consideración a que sea el original o una copia, porque lo esencial es que esté firmada por el deudor o por quien esté autorizado para ello”*¹⁰; en este sentido, es obligatorio que el documento sea creado y así reconocido con la firma por el deudor o aceptado expresamente por este, por lo que, en palabras del mismo autor:

*Esto significa que el título valor solo está constituido por el original en las condiciones anotadas, lo que no obsta para que otro tipo de documento emitido en virtud de una actividad legal, debidamente firmado por el obligado, sea también idóneo para instaurar un proceso ejecutivo, siempre, desde luego, que reúna los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso*¹¹.

Por tanto se precisa que un documento que incluso se considere una factura, puede eventualmente servir como título ejecutivo, sea en copia simple o no

⁹ Triana Perdomo, José Marcelino (2018) El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativo y el cobro coactivo; Ediciones Doctrina y Ley, p. 124.

¹⁰ Azula Camacho, Jaime (2017) Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis SA, p. 32

¹¹ Azula, p. 32, ibidem

comprender los elementos del título valor, siempre que cumpla con los criterios del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, siempre que consten en documentos emanados del deudor o aceptados expresamente por este en tanto solo así se puede hablar de “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

En ese orden de ideas, cuando las facturas no obren en contra de quien las elaboró y con aceptación expresa del deudor, deben aportarse en los originales, pues es el emisor quien debe conservar la original como título valor negociable, lo que no significa que estas no puedan ser electrónicas, pues una cosa es que se trate del documento digitalizado, otra que sea una factura electrónica y otra que sea factura física digitalizada o aportada al proceso en copia, ya que, incluso una copia autenticada de la factura, un cheque o un pagaré no podrá servir como título ejecutivo, así como no es posible que los sea, con mayor razón una copia simple.

Al respecto se tiene que el artículo 772 del Código de Comercio estipula que:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

De lo anterior se deriva que la obligación del emisor es la de expedir una factura original y dos copias, estando por ley obligado a entregar las copias al receptor o beneficiario del servicio o comprador del bien, mientras que para los efectos derivados del título valor negociable, este permanecerá en su poder, razón por la cual, si se pretende ejecutar por el emisor el título ejecutivo, este tiene en su poder el original y que constituye el instrumento negocial por lo que debe aportarse al proceso; en su lugar, el beneficiario cuenta con la copia que constituye no título valor negociable, pero no por ello limita su posibilidad de constituirse título ejecutivo dado que emanaría del deudor y eventualmente constituir plena prueba contra él.

3.2 La obligación no es exigible al no resultar a cargo del deudor. Tratándose de facturas, se tiene que el Código de Comercio en el artículo 772 estipula de manera expresa y clara que este corresponde a “*un título valor que el vendedor o*

prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”, indicando la misma disposición en el inciso segundo que NO “podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Además del artículo 772 del Código de Comercio, el cual define las facturas y establece los requisitos que esas deben colmar para su existencia, legalidad y poder ser calificadas como títulos valores, debe tenerse en cuenta que en esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben constituirse además como títulos ejecutivos complejos; por tanto deben integrarse con el contrato estatal y los documentos que sean necesarios para completar la integridad y relación jurídica, así que esa norma debe armonizarse con el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Igualmente, dichas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que prestan merito ejecutivo los contratos y en general *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

Es decir, en términos concretos, la lectura de estas disposiciones lleva a concluir que para que una factura sirva como título ejecutivo en esta jurisdicción, debe ser integrada con el contrato y los demás documentos que sean del caso, donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que deriven directamente de la relación contractual, a cargo y exigida por las parte del contrato y que en particular sea un documento librado por servicios prestados o bienes entregados, o en caso contrario, de una obligación aceptada expresamente por el deudor en documento emanado de él, por lo que no cabe presunciones o aceptación tácita.

En ese orden de ideas, la premisa principal que debe tenerse en cuenta es que la ejecución en esta jurisdicción resulta de suyo más exigente que en la ordinaria y que la constitución de un título ejecutivo en especial derivado de las relaciones contractuales es altamente complejo, así como complejo se convierte su ejecución, dado que los criterios de exigibilidad no son los mismos o no son tan simples como lo es en la jurisdicción ordinaria y mucho más se evidencia cuando

la ejecución es contra entidades públicas¹², por hablarse igualmente de recursos públicos y en particular del servicio de salud, recordando lo expuesto por Mauricio Rodríguez Tamayo en cuanto a que:

En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado. (cita el autor a CE S3; 23 nov 2000, Exp. 14091. María Elena Giraldo Gómez)¹³.

En ese orden de ideas se tiene que los documentos aportados, tanto contrato como las facturas no cumplen los requisitos de ley para ser título ejecutivo por cuanto:

3.2.1 Fueron expedidos por la parte que solicitó el servicio o beneficiario, es decir, no en los términos del artículo 772 del Código de Comercio por el vendedor o prestador del servicio, sino por el beneficiario o comprador.

3.2.2 Se libraron facturas por bienes no entregados realmente o específicamente para el caso, por servicios efectivamente no prestados en virtud del contrato, por cuanto lo que afirma la propia parte demandante es que factura para que le devuelvan dineros que no se causaron, en otras palabras, expide unas facturas con el ánimo de sustentar el cobro ejecutivo de dineros no ejecutados en virtud de un contrato, lo que corresponde realmente a un incumplimiento contractual de ser así o a un enriquecimiento sin causa por un pago de lo no debido de ser el caso, siendo de cualquier manera contra los postulados del inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, expedir una factura para recobrar dineros bajo el supuesto que los servicios que se contrataron por ese pago no se prestaron.

3.2.3 Las facturas no se expidieron en virtud de obligaciones -servicios- prestados y por tanto lo que se solicita no es el pago de los mismos, sino por el contrario, se expiden para constituir un título ejecutivo para cobrar por la vía ejecutiva obligaciones que no se causaron o en otras palabras, servicios que no se prestaron.

¹² Al respecto ver a Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pp. 107 – 114.

¹³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 111.

3.2.4 Difiere el proceso de cobro y glosas regulado por la ley para el recobro de obligaciones, de aquel que se constituye para la expedición de facturas, por lo que no es posible asimilar una glosa o un cobro no aceptado o la liquidación unilateral de una entidad pública -sin competencia por cierto ya que se rige por el derecho privado y no la Ley 80 de 1993-, al poder o facultad excepcional de liquidar unilateralmente una obligación y luego facturarse para adelantar una ejecución.

3.2.5 Existe a juicio del despacho, una deficiencia en lo que la parte solicitante pretende sustentar como una aceptación tácita por parte de la ESE en virtud del artículo 773 del Código de Comercio inciso 3, por cuanto la disposición para dicha presunción que además la califica de irrevocable, habla que esto se refiere al comprador o beneficiario del servicio, lo que no es del caso, pues es precisamente la ESE la que en todo caso suministra o es prestadora del servicio, por cuanto la EPS se presenta como la contratante y por tanto beneficiaria del servicio a favor de terceros y son en estricto sentido los usuarios o pacientes los que son los beneficiarios directos del servicio, por lo que en manera alguna puede calificarse a la ESE como beneficiaria del servicio y por tanto ante la literalidad de la norma, no es la ESE la llamada a aceptar o rechazar la factura.

3.2.6 No hay certeza del trámite o procedimiento administrativo para la radicación o facturación del cobro del servicio. Se precisa que, en el contrato, solo fue expresamente regulada la facturación y la forma de su radicación por parte de la IPS o ESE como contratista, lo que atiende a la lógica de lo autorizado por los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, en tanto es la contratista prestadora del servicio la que debe facturar sus servicios prestados, no la contratante facturar para cobrar lo no supuestamente causado o amortizado.

Por su parte, respecto a lo no causado, las partes acordaron un procedimiento especial que se observa por ejemplo en el contrato del 2017 en la cláusula décima segunda -p. 80- respecto a las deducciones o descuentos, en las cuales se estableció *“SAVIA SALUD EPS DEDUCIRÁ INMEDIATAMENTE DEL SIGUIENTE PAGO: 1). LOS PAGOS RECONOCIDOS POR ATENCIONES NO PRESTADAS O CUANDO NO SE ALCANCEN LAS METAS SUJETAS A CUMPLIMIENTO (...)”* lo que según la cláusula décima primera reguladora de glosas, devoluciones y respuestas *“SE SUJETAN AL MANUAL DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS PREVISTO EN LAS NORMAS VIGENTES”*.

3.2.7 Desconocimiento de la liquidación pactada por las partes en el contrato. Sumado a lo anterior, según la cláusula vigésima primera, se acordó la liquidación del contrato dentro de los 6 meses siguientes a la expiración o terminación del contrato sea bilateral o unilateral, indicando que:

DEBERA CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACION DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. LAS OBSERVACIONES. LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES LA ETAPA DE LIQUIDACION COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACION. QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO. SAVIA SALUD EPS PRODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERAMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 4747 de 2007, establece que todos los acuerdos de voluntades celebrados entre prestadoras del servicio de salud y las entidades responsables del pago, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán ser liquidados a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento¹⁴.

En ese orden de ideas se tiene que la entidad solicitante -Savia Salud EPS-, debía adelantar dentro de los 4 meses siguientes a la terminación de la vigencia de cada contrato, las actividades tendientes a la liquidación del mismo, lo que debía buscarse en primer término de manera bilateral, tanto por el acuerdo de las partes contractualmente establecido como por disposición del Decreto 4747 de 2007, por lo que solo ante la renuencia de la ESE en los 4 meses iniciales, podría la EPS proceder posteriormente a la liquidación unilateral del contrato, lo que de hacerse, concluiría por lo general con un acto administrativo dada la naturaleza jurídica de la entidad Savia Salud EPS, independiente de que su régimen contractual fuera el privado y con ello otro sería el instrumento jurídico.

Observando la documentación anexa, se advierte que la EPS no hace el intento mínimo ni requerimiento pactado dentro de los 4 meses para buscar el acuerdo en una liquidación bilateral, que incluso omite la liquidación unilateral, todo ello con consecuencias trascendentales en el proceso de posterior cobro, pues no solo este define la posibilidad de demandar y los términos en que se hará, por ejemplo,

¹⁴ "Artículo 27. Liquidación o terminación de acuerdo de voluntades de prestación de servicios de salud. Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento".

ante una liquidación bilateral hay un cierre conjunto y acordado de cuentas; en una liquidación unilateral hay una posibilidad de control judicial por la existencia eventual de un acto administrativo; y finalmente injerencia en los términos de la caducidad y su cómputo si se habla de temas contractuales o de actos administrativos.

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad debía adelantar un trámite previo para liquidar de manera unilateral el contrato, lo que no hizo y ahora no lo puede variar de manera arbitraria y subrogándose la facultad, evadiendo no solo las cargas contractuales y legales a su acomodo mediante la expedición de facturas y constituir así títulos ejecutivos.

3.2.8 No se estableció en el contrato una forma en que la EPS realizara los recobros por obligaciones no cumplidas, deducciones o reintegros diferentes a los propios de la ley, por lo que no se indicó cómo, a qué persona y qué correos se remitirían cuentas de cobro, reclamos o facturas, por lo que la simple remisión a un correo cualquiera, incluso del que no hay certeza si es en realidad de la entidad o que dependencia, no puede catalogarse como una radicación en debida forma de una facturación para emplear ahora la presunción de artículo 773 del Código de Comercio, máxime que había otro procedimiento para ello contractualmente previsto y que la EPS ahora a su arbitrio y beneficio pretende desconocer.

Se precisa que el recibido de las facturas, sello o cualquiera sea el procedimiento para ello, no es una simple actuación sin un mínimo de formalidades o garantías, por lo que ha dicho la doctrina que no es cualquier firma o recibido de facturas la que avala su cobro en la jurisdicción contenciosas administrativa, ya que no es cualquier firma la que debe constar en *“una factura de compraventa firmada por cualquier funcionario de la entidad en la que consta el recibo de unos bienes o mercancías, pues cualquier funcionario no la representa para comprometerla con obligaciones”*¹⁵

3.2.9 Si bien no se estipuló en el contrato quien recibiría y daría el visto bueno o aprobación del suministro de servicios, además de la respectiva aprobación para el cobro en actas, si se había estipulado un procedimiento para que la ESE prestadora del servicio facturara, presentara las facturas y los documentos o

¹⁵ Palacio Hincapié, Juan Ángel (2019) Derecho procesal administrativo, décima edición; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, p. 504.

soportes que correspondieran para ello, lo que daría lugar a las glosas, devoluciones, aceptaciones y el correspondiente trámite.

Por su parte, en los contratos se estableció el procedimiento para que la EPS procediera a realizar los descuentos por servicios no prestados o deficientes, o prestados por terceros u otras IPS, indicando que estos debían realizarse previo acuerdo y consolidación de las partes. En este sentido por ejemplo en contrato de 2017, se estableció la siguiente cláusula:

DÉCIMOTERCERA. DEDUCCIONES O DESCUENTOS. LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con LA CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables. 2) Los valores que tenga que pagar a LA CONTRATISTA, por la omisión o inoportunidad en la prestación de servicios en la atención inicial de urgencias u otra circunstancia.

Se tiene entonces que existía un procedimiento previo para las deducciones, que como ya se dijo, la EPS no respetó, inició en términos y ahora pretende de manera unilateral y a su beneficio suplir mediante la expedición de facturas, lo cual no tiene autorizado por cuanto no tiene soportes, no es la prestadora del servicio para facturar y no es el trámite que legal o contractualmente se estipuló para el reembolso de dineros o deducciones.

3.2.10 Además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio en cuanto a que la factura solo podrá expedirse o librarse por bienes realmente entregados o servicios efectivamente prestados en virtud del contrato, lo que da lugar a entender como un título valor causal, lo cierto es que en esta jurisdicción y en particular al tratarse de un título ejecutivo complejo con relación directa y jurídicamente inescindible del contrato, debe existir certeza de la entrega de los bienes o la prestación del servicio, por lo que para el caso, dicha carga no se cumple, no solo porque no hay prueba de la prestación del servicio por parte de la EPS que ejecuta, sino que a ello se suma paradójicamente que se pretende cobrar basado en que no se cumplió a cabalidad el contrato.

3.2.11 No se aporta con los documentos anexos copia de las resoluciones y actas de posesión de los respectivos representantes legales de las entidades públicas para el momento de la suscripción de cada contrato; en consecuencia, no está acreditada debiendo ser así, la existencia y representación de las respectivas entidades que hicieron parte de la celebración del contrato y con ello acreditar la facultad legal de vincularse contractualmente y obligar a las entidades

comprometidas y que hacen parte del contrato, tema que es necesario por cuanto en primer lugar se debe acreditar, por lo menos sumariamente para que se libere el mandamiento de pago, la existencia del contrato y luego su validez, para posteriormente poder afirmar que las facturas derivan de un contrato estatal debidamente constituido.

En ese orden de ideas se concluye que es necesario que quien pretenda se libere el mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara y expresa, debe sustentar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*¹⁶.

En los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, respecto al título ejecutivo, definió el legislador que podrán demandarse *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*; desprendiéndose de la disposición que el título para que preste mérito ejecutivo requiere unos requisitos dirigidos a dar certeza y seguridad, no solo del objeto de la obligación y su exigibilidad, sino también de la titularidad de quien es deudor y de quien es acreedor, titularidad o legitimación que debe revisarse al momento del estudio de la admisión de la demanda y no esperar que sea alegada por la supuesta deudora, ya que no solo es un elemento sustancial del título, sino además una excepción que puede alegarse o declararse de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011 (arts. 187 y párrafo del 298), en este último caso al momento de resolver si se sigue o no con la ejecución.

Por tanto en el proceso ejecutivo, el concepto de la legitimación en la causa, varía en un sentido diferente al que se pregona en un proceso declarativo¹⁷, siendo la legitimación en la causa en la acción ejecutiva, realmente un elemento sustancial o material del título, el cual se entiende como la titularidad del derecho en calidad de acreedor -activa- o de deudor -pasiva-, debiéndose dar alcance a dicho concepto, en cuanto a que se exige la verificación, por lo menos preliminar y formal, con relación al objeto de la obligación y del título ejecutivo.

¹⁶ CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Temis, p. 243.

En ese orden de ideas se concluye que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debe acreditar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*¹⁸; por lo que, aplicado al proceso ejecutivo en el que media un contrato, es evidente que debe probarse la calidad o condición de contratante, pero más aún, la obligación existente y legalmente constituida en un contrato, así como las calidades de acreedor y deudor contractuales.

Lo anterior se sustenta, por ejemplo, en la sentencia del 23 de enero de 2020, del Consejo de Estado:

*Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos*¹⁹

*29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*²⁰.

En ese orden de ideas, cuando se habla de personas jurídicas de derecho privado, es necesario que se acredite la existencia y representación de estas, pues tratándose de un contrato, la capacidad es requisito de la existencia del acto jurídico (art. 1502 CC) y en cuanto a personas jurídicas, estas demuestran su capacidad y existencia con el certificado de existencia, pero además su representación, que es la facultad y expresión de la capacidad de obligarse, que se prueba con el mismo documento (arts. 110 a 118 C Com).

¹⁸ CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁹ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez”.

²⁰ CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

En lo que corresponde a la participación en dichos actos jurídicos contractuales de las entidades públicas, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley, como por ejemplo, si es una entidad sometida a Ley 80 de 1993, el contrato debe, entre otras cosas, siempre constar por escrito (arts. 39 y 41). Cuando sea del caso que la entidad no está sometida al régimen contractual de la Ley 80, esto no significa que no deba acreditar la existencia y legalidad del contrato, así como la existencia y representación legal de la entidad con relación a quien obliga o se obliga, así como en estricto sentido la facultad para obligar a la entidad, por lo que se debe acreditar la condición de representante legal para el momento de la suscripción del contrato, así como la facultad para contratar de ser el caso, que en los representantes legales se presumen, pero si se entrega a otro por mandato o delegación, es necesario acreditar dicho mandato o delegación.

Se concluye que para que una entidad pública pueda obligarse debe hacerse mediante la manifestación expresa de su voluntad, lo que se hace por acto administrativo o contrato, o por mandato judicial, estando en cabeza exclusiva dicha facultad de obligarse en cabeza de su representante legal, administrador o quien la ley faculte, pudiéndose delegar eventualmente esta capacidad en los términos de la Ley 489 de 1998 o apoderar conforme con las normas civiles del mandato.

En ese orden de ideas se tiene que, no hablándose de la capacidad para representación judicial que la ley radica en ciertos cargos y que no requieren de prueba en los términos de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esto es solo para tenerse como parte activa o pasiva en procesos judiciales, es necesario que se acredite la calidad y facultad de quien representa a la entidad para obligarse, sea por su condición de representante legal, por delegación de aquel o mediante el contrato del mandato, siendo por delegación en virtud de la Ley 489 de 1998, artículo 9, un imperativo que se haga por acto administrativo escrito y expreso.

Por las razones indicadas, deberá el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS, en contra de la ESE Hospital San Joaquín de Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS – SAVIA SALUD EPS a su favor y a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 25 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d206d40456040da46e1038a2ab7a5756337b9533afbb5b5628627f6e4011a**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>